Sr. Ldo. Dn. Salvador Funo

TOMO VII. GUATEMALA, JUNIO 30 DE 1896. NÚM. 4.

LA ESCUELA DE DERECHO

PUBLICACION MENSUAL

DE LA

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DE GUATEMALA

EL DECRETO NUMERO 288 Y LOS CURSANTES

ARTÍCULO 263.—Todos los cursantes están obligados á asistir puntualmente á sus clases, á poner atención á las explicaciones de sus Profesores y á observar las reglas de urbanidad y buenas maneras, siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería del edificio.

ARTÍCULO 266.—Los cursantes están obligados á ser obedientes y respetuosos con sus Catedráticos y los demás individuos de la Junta Directiva. Cuando un alumno cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por éste. Si reincidiere, perderá el curso, previo acuerdo de la Junta Directiva; y en caso de ser incorregible, será expulsado de la Facultad, por disposición de la misma, previamente aprobada por la Secretaría de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 267.—Para que un cursante pueda ser admitido á examen debe presentar al Tribunal designado las boletas en que conste el pago de la matrícula y demás derechos que señala la tarifa para ese acto: el certificado del Profesor de la Escuela facultativa bajo cuya dirección haya hecho sus estudios, en que conste su grado de aplicación, aprovechamiento, conducta que observó y que no ha causado más de veinte faltas de asistencia. El alumno que hubiere incurrido en mayor número de faltas, perderá indefectiblemente el curso, salvo que el exceso no pase de otras veinte, y que justifique que éstas fueron motivadas por enfermedad grave y por consiguiente inculpables.

El artículo 6. Inciso III del Reglamento de la Facultad y Escuela de Derecho y Notariado y la asistencia á las clases, dice:

"Están obligados (los cursantes) á comprobar la inculpabilidad de las fallas que hicieren antes ó inmediatamente después de causadas, en la inteligencia de que de no hacerlo así, no se tomarán en cuenta reclamos de tal naturaleza. A este efecto, los Catedráticos, en las listas mensuales, deberán anotar las fallas que consideren inculpables."

Se recomienda la observancia de la anterior disposición tanto á los Señores Profesores, como á los Alumnos.

Se publica el último de cada mes.

Precio de suscripción anual.. $ 6.00
Ejemplar..... " 0.50

En el forro podrán insertarse avisos á precios convencionales.

Dirección y Administración en el edificio de la Escuela de Derecho y Notariado del Centro, 9a. Av. Sur, No. 5.-Extinguida Universidad.

GUATEMALA, CENTRO-AMÉRICA

Establecimiento Tipográfico «Sánchez y de Guise,» 8ª Calle Poniente, No. 5.

Teléfono Número 205

REGLAMENTO

PARA LA PUBLICACION DEL PERIODICO

La Escuela de Derecho

1º—Está á cargo de un Director y de un Administrador.

2º—Son redactores los señores Catedráticos, y además se publicarán las composiciones de los alumnos aprobadas por aquéllos.

3º—Son colaboradores los señores Abogados y Notarios á cuyas producciones se dará preferencia.

4º—El orden para los trabajos de los señores Catedráticos es el que marca la distribución de clases, debiendo el Director, con la debida anticipación, solicitar el que corresponda.

5º—El periódico se distribuirá gratis á los funcionarios públicos, á los Abogados y Notarios, á los cursantes de Derecho, á las oficinas nacionales, bibliotecas, etc., y se procurará establecer un exacto y amplio canje.

6º—El Administrador efectuará lo relativo á circulación en la fecha indicada y conforme al artículo anterior. Llevará dos libros: uno de suscritores y otro de canjes.

7º—El precio de suscrición por un año es de $ 6. El producto de esta se empleará en gastos de distribución; y el excedente, así como el de la cantidad señalada para el periódico, ingresará mensualmente á los fondos de Secretaría.

8º—El Administrador entregará al Bibliotecario de la Escuela los canjes que reciba para uso de los alumnos durante las horas de lectura, tomando nota de los que entregue para recogerlos después, coleccionarlos y mandar empastar los que el Director juzgue de interés para aumento de la Biblioteca.

DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DE GUATEMALA

CENTRO-AMÉRICA

REDACTORES: Los señores profesores Manuel Antonio Herrera, Manuel Valle, Victor M. Estévez, José A. Beteta, Carlos Salazar, José Flores y Flores, F. Neri Prado, Salvador Escobar, José Leonard, Alberto Mencos, Salvador A. Saravia, Vicente Sáenz, J. J. Palma, y los cursantes de la Escuela.
COLABORADORES: Los señores Abogados y Notarios.

TOMO VII. GUATEMALA, 30 DE JUNIO DE 1896. NÚM. 4.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL.—Acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva el día 8 de junio de 1896.—Incorporación del Abogado hondureño don Juan R. Orellana.—Una demostración de condolencia.

SECCIÓN EDITORIAL.—El 30 de junio de 1871.—Muerte de los últimos reyes de Utatlán, por el catedrático don Alberto Mencos.

CONSTITUCIONES EUROPEAS—Derecho Constitucional positivo de la Gran Bretaña. Magna Carta de Enrique III (11 de febrero de 1225). Estatuto de *Tallagio non concidendo*. Petición de los derechos concedidos por Carlos I (1628). Primera y segunda respuesta del Rey á la petición de derechos. Bill de derechos (1688). Constitución de Inglaterra.

POETAS GUATEMALTECOS.—"Los Lagos de Méjico." Libro I del poema latino intitulado "Rusticatio Mexicana", del P. Rafael Landívar. Versión parafrástica de don Joaquín Arcadio Pagaza.

HECHOS VARIOS.—Duelo.—Publicaciones recibidas.—De "El Porvenir de Centro-América."—La enseñanza metafísica.—En los últimos días del mes.

SECCIÓN OFICIAL

ACTA

DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DEL CENTRO, EL DÍA OCHO DE JUNIO DE 1896, CON ASISTENCIA DE LOS SEÑORES: DECANO, HERRERA; VOCALES: PRADO, FLORES Y SÁENZ Y SECRETARIO SALAZAR.

I

Fué aprobada el acta de la sesión anterior, rectificando el señor Prado que él, como Catedrático de Procedimientos Judiciales, 2º curso, había remitido á la Secretaría los puntos de tesis y proposiciones que le fueron pedidos.

II

Se dió cuenta con la solicitud del señor don Juan R. Orellana, sobre que se le incorpore en esta Facultad; y la Junta, teniendo á la vista

el título de Abogado de Honduras, debidamente autenticado, exhibido por el peticionario y la constancia de estar inscrito en el Registro Civil como guatemalteco, acordó tener por incorporado al señor Orellana en observancia del artículo 300 de la Ley de Instrucción Pública.

III

Se levantó la sesión.

(f.) M. A. Herrera.

(f.) Carlos Salazar,
Secretario.

INCORPORACIÓN

DEL ABOGADO DE HONDURAS DON JUAN R. ORELLANA.

La Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro,

POR CUANTO:

El señor don Juan R. Orellana ha acreditado en forma legal ser Abogado de la República de Honduras y estar inscrito como guatemalteco en el Registro Civil de esta ciudad;

POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 300 de la Ley de Instrucción Pública, se declara incorporado en esta Facultad al expresado señor Orellana.

Dado en Guatemala, á nueve de junio de 1896.

(f.) M. A. Herrera.

(f.) Carlos Salazar,
Secretario.

Una demostración de condolencia.

Facultad de Derecho: Guatemala, cuatro de junio de 1896.

El Decano á nombre de la Junta Directiva, con motivo del fallecimiento del señor Ldo. don Santiago L. Colom, ocurrido anoche, Acuerda: concurrir á la inhumación de sus restos en unión de los señores Dr. don Salvador A. Saravia y Secretario Salazar; hacer presente á la familia del finado los sentimientos de condolencia de la Facultad por tan sensible suceso, é invitar á los señores Abogados y Notarios para que se sirvan asistir á la conducción del cadáver al Cementerio General.

Comuníquese.

(f.) M. A. Herrera.

(f.) Carlos Salazar,
Secretario.

SECCIÓN EDITORIAL

EL 30 DE JUNIO DE 1871

Fecha notable en la historia patria es el 30 de junio de 1871. Triunfó entonces una Revolución verdaderamente popular, en que un

puñado de valientes, fueron la encarnación del clamor público, pronunciado contra un régimen decrépito que, en el último tercio del siglo XIX, tenía relegada á la República á los tiempos medioevales. El espíritu popular aletargado, despiértase desde el 71; y el país entra en una nueva era de renovación social, política y administrativa, quedando, por así decirlo, como abiertas las válvulas del progreso en todos sentidos. Hombres de ideas y de acción acometieron la magna empresa, y durante una lucha diaria entre los opuestos elementos, venimos, al cabo de veinticinco años, realizando ya muchas conquistas en el hermoso campo del Derecho y de la cultura, de cuyo perfeccionamiento depende la felicidad nacional.

"La Escuela de Derecho" se regocija en el XXV ANIVERSARIO DEL 30 DE JUNIO DE 1871; hace votos por la perseverancia de todas las buenas voluntades para concurrir al completo triunfo de los ideales de aquella Revolución simpática; y, en su recuerdo, y en recuerdo de sus Caudillos, da cabida en sus columnas, en las páginas de honor, á la célebre Acta de Patzicía.

"*En la Villa de Patzicía, á tres de junio de mil ochocientos setenta y uno, los Jefes y Oficiales del Ejército Libertador reunidos en Consejo, de motu propio y*

CONSIDERANDO:

1º—Que el Gobierno oligárquico y tiránico del Presidente Cerna se ha hecho intolerable á la Nación por sus repetidos actos arbitrarios y de crueldad y por la violación diaria de las leyes fundamentales de la República y en especial de la de garantías individuales.

2º—Que el Presidente Cerna es también usurpador, por cuanto se ha arrogado facultades que la ley de ninguna manera le concede, atacando la representación nacional y persiguiendo á sus miembros.

3º—Que ha arruinado la Hacienda pública y comprometido en lo futuro la independencia del país, contrayendo un empréstito extranjero bajo bases ruinosas y sin facultades para ello, y

4º—Que en tales casos los ciudadanos tienen no solamente el derecho sino también el deber de resistir la tiranía. Considerando además, que desde el mes de abril hemos empuñado las armas con el loable objeto de libertar á la Nación de la tiranía que la oprime; todo bien considerado, hemos convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Desconocemos el Gobierno del tirano y usurpador don Vicente Cerna.

ARTÍCULO II

Nombramos Presidente Provisorio de la República al General Sr. don Miguel García Granados, ampliamente facultado para organizar el país bajo las bases que el mismo General ha proclamado en su ma-

nifiesto de ocho de mayo próximo pasado.

ARTÍCULO III

Queda igualmente facultado para cuando las circunstancias lo permitan, reunir una Asamblea Constituyente que decrete la Carta fundamental que deba regir definitivamente á la Nación.

ARTÍCULO IV

Todos los Jefes y Oficiales nos comprometemos bajo juramento á no dejar las armas de la mano hasta no haber llevado á debido efecto todos los puntos contenidos en esta Acta.

General de Brigada, Rufino Barrios.—Coronel efectivo, Francisco del Riego.—Coronel efectivo, Luis Beteta.—T. Coronel efectivo, Juan Viteri—T. Coronel efectivo, Julio G. Granados.—T. Coronel graduado, Carlos Camposeco.—T. Coronel graduado, F. Ponce.—Sargento Mayor graduado, Fernando Carrillo.—Capitán, Toribio Mazariegos.—Capitán, F. Andreu.—Capitán, Santos Maldonado.—Capitán, Francisco Palacios.—Capitán, Nicolás Rodríguez.—Capitán, Gregorio Contreras.—Capitán, Mariano Aguilar.—Capitán, Ricardo Méndez.—Capitán, Juan Eugar.—Diego Mota.—Teniente, Faustino G. Cabieces.—José Nájera.—Manuel E. Ortigoso.—Filógeno Fernández Pérez.—Agustín Chinchilla.—José Víctor Palacios.—Julián de León.—José Antonio Chinchilla.—Carlos Bretón. Joaquín D. Durán.—Mariano Carrera.—Juan Ortega.—J. Tomás Valenzuela.—Tomás Mollinedo.—Vicente Sandoval.—Manuel Toledo.—José Menéndez.—Timoteo Molina.—R. Almorza.—Pedro J. Montiel.—Leonardo Orellana.—Cayetano Mejía.—Rafael Anleu.—Manuel Contreras.—Ignacio García Salas.—Sabino Samayoa.—Julio Ruiz.—Mariano A. Morales.—José M. España.—Manuel Nájera.—Joaquín Reyes.—Abelardo Mendoza.—J. Gálvez.—Carlos Morales.—Margarito Castellanos.—Antonio Hernández.—Manuel Ruano.—Trinidad Cóbar.—Javier Estrada.—J. Francisco Berdugo.—Carlos Cóbar.—Lorenzo Orantes.—Cirilo Orantes.—Mariano Ordóñez.—José M. Godoy.—Félix Soto.—A ruego de Balbino Cabrera, Tomás Mollinedo.

Los mismos ciudadanos, Jefes y Oficiales arriba firmados, hemos convenido en mandar copia de esta acta á todas las Municipalidades de los pueblos y cabeceras de Departamentos.

F. ANDREU, *Srio.*"

Muerte de los últimos reyes de Utatlán.

Inusitado movimiento se notaba la mañana de uno de los primeros días del mes de abril de 1524, en el palacio real de Utatlán, residencia de los soberanos del Quiché. (1)

(1) El Poder real en el Quiché se ejercía

Desde muy temprano se veía la servidumbre de palacio ir y venir ocupada en extraordinarios aprestos; y desde muy temprano acudían allí los principales nobles y dignatarios de la Corte, acompañados de sus numerosas comitivas.

¡Bien grave era por cierto la causa de aquel raro movimiento! De mucha importancia y trascendencia la ceremonia que se preparaba!

Llamado por la Corte que agotara inútilmente todos los esfuerzos de la guerra y la política, había llegado el día anterior á la ciudad el temible Tonatiú [2], acampando, después de visitarla y por buenas razones que expuso, en el llano, y no dentro del recinto ya indefenso de sus muros; y aquel día debían ir el rey, el adjunto y los grandes de la Corte á visitarlo y á reiterarle el juramento de sumisión y obediencia.

No era placentero el motivo; y por eso mientras algunos de aquellos señores manifestaban en su rostro la indiferencia estoica del indio que luego se conforma con su suerte, otros, más altivos ó sensibles, maldecían del convenio celebrado, pareciéndoles preferible la muerte á la esclavitud, ó lloraban en silencio la humillación de su patria.

por un individuo que llevaba el título de *Ahau Ahpop* y por un adjunto que llevaba el de *Ahpop-Camhá*.

(2) Nombre que los indios dieron á Alvarado.

II

Salió al fin de palacio la regia comitiva.

Abría la marcha un grupo de indios vestidos con pieles y grotescas máscaras representando figuras de animales, los cuales iban delante danzando al són de rústicos y desacordes instrumentos que otros indígenas tocaban; seguían los nobles con sus insignias y servidumbres respectivas, y cerraban la marcha los altos dignatarios y príncipes de la Monarquía, los cuales conducían en hombros al rey sobre unas andas de oro y bajo cuádruple solio de plumas. Al lado iban algunos magnates sosteniendo grandes plumeros ó braserillos en que ardían sustancias olorosas, y atrás marchaban más de doscientos esclavos cargados de presentes.

El traje de los nobles, sin considerar los accesorios, consistía en túnicas cortas muy blancas, ceñidas al cuerpo y primorosamente bordadas; mantos de color, altas sandalias y ondeantes penachos de plumas. Llevaba el rey, además, diadema y ajorcas de oro y las insignias del mando, consistentes en ciertas piedras de colores, en la derecha mano.

Atravesó la ciudad casi desierta á causa de la guerra la comitiva, y saliendo por la puerta del Poniente comenzó á descender la angosta y no larga cuesta que al espacioso y lozano valle conducía. Allí, á corta distancia, se divisaba el campamento español, compuesto de varias

champas y tiendas, en medio de las cuales había una sobre la cual ondeaba el estandarte castellano.

Cuando los quichés bajaban á la llanura, la brisa de la mañana acababa de arrastrar las blanquecinas brumas de la noche; y el sol se levantaba esplendoroso sobre un cielo inmaculado, dorando con su luz aquel bello panorama en cuyo fondo se destacaban las azuladas cumbres de los Andes.

III

Llegado que hubieron los visitantes al alojamiento de los españoles, fueron cortesmente recibidos por algunos oficiales de Alvarado y conducidos á la tienda de éste, quien, con sus principales cabos, allí les estaba esperando.

Apresuróse el caudillo español á salir á su encuentro y estrechando afablemente en sus brazos al rey y á su adjunto, les hizo pasar adelante, así como á los principales de los señores que les acompañaban.

Recibió sus salutaciones y presentes, entendiéndose con ellos por medio de sus intérpretes; y, tan insinuante se mostró, que esto, unido á su natural gentileza y bizarría, le granjeó en el acto el afecto de aquellas gentes que, por otra parte, tenían bastantes motivos para temerlo y admirarlo.

¡Cuán lejos estaban los pobres naturales de que aquellas muestras de cariño sólo eran aparentes, y de que aquella cortesanía y gentileza servían de máscara al corazón más negro y despiadado y de velo impenetrable á las más inhumanas intenciones!

No tardaron mucho en su error los infelices, pues levantándose Alvarado y saliéndose afuera regresó á poco seguido de varios soldados armados unos y otros con cadenas; y éstos á su voz las pusieron en el acto á los reyes y á los grandes, sin darles tiempo para hablar y menos para resistir.

Al mismo tiempo el rostro del Conquistador se descomponía á impulsos de la ira más violenta. Su frente estaba ceñuda; chispeantes sus ojos; erizados su barba y cabellos: en fin, se mostraba muy distinto del que pocos momentos antes era. En este estado y con voz ronca y alterada empezó á increpar á sus huéspedes por su conducta anterior, por la guerra que le habían hecho, por su falta de palabra [3] y, sobre todo, por haber querido atraerle á la ciudad para matarlo allí con todos los suyos. Concluyó jurando que iba luego á castigarlos, y saliendo violentamente de la estancia dejó á los prisioneros rodeados de guardias.

IV

Asombro y dolor, cólera y abatimiento fueron los diversos afectos que sucesivamente llenaron el co-

(3) Alvarado padeció un error en este punto. Creyó siempre que los quichés habían enviado una embajada á Cortés ofreciendo someterse, siendo así que los de la embajada no fueron ellos, sino los cachiqueles.

razón y embargaron el ánimo de aquellos desdichados.

Asombro, de considerar la audacia de un advenedizo que así osaba atentar, sin que el cielo se conmoviera y enviara un rayo á castigarlo, á lo que, para ellos, había de más sagrado y venerable sobre la tierra: la persona de los soberanos.

Dolor, por la injuria recibida; por la injusticia con que se les inculpaba; por la ingratitud de aquel hombre á quien pudiendo todavía hacer la guerra por mil medios, le habían brindado sinceramente con su amistad y con la paz; y, en fin, por la libertad perdida y por las ventajas desaprovechadas.

Cólera, en presencia de todo esto, y en consideración á su lamentable ceguera y á su funesta credulidad; vergüenza, por la pequeñez á que se habían reducido y ansia sublime de romper el yugo y tornar, aunque fuera destrozados, á la virgen selva y á la expontánea sujección.

Y abatimiento, en fin, al reflecsionar que todo lo sucedido era irremediable, y que ya no había medio posible de librarse del tirano que ellos mismos se habían proporcionado.

Con voces y reflexiones dieron á conocer estos afectos muchos de los presos á sus carceleros. No hay para qué decir que todo inútilmente.

Mientras tanto los criados y cuantos quedaron libres de los quichés se fueron dispersando en pelotones que, con grandes gritos y alaridos, llevaron á todas partes la asombradora nueva de la prisión de sus reyes y del probable peligro en que quedaban.

V

Nadie, con todo, hubiera podido presumir la extensión é inminencia de éste.

Aunque se hubiese proclamado á voz de pregón qué era lo que se preparaba, lo que se preparaba era tan inaudito, tan absurdo, que nadie lo hubiera creído.

Si apenas se creía en la prisión de los reyes, ¿cómo se iba á creer que también se atentaría contra su vida?

Y, sin embargo,. así estaba resuelto.

En la conciencia del pérfido Alvarado la pérdida de aquellos infelices era irremisible. Su nombre podía servir de grito de combate en lo sucesivo, su calidad era un obstáculo para la consolidación del dominio español en estas comarcas, su sangre era necesaria para verterla en escarmiento de pueblos feroces y rebeldes; debían, pues, morir irremisiblemente.

Los cargos que el caudillo les hiciera en la entrevista que tuvieran, sirvieron para forjar un proceso en el que, como era natural, todos los medios de información estaban al arbitrio del que lo ordenaba; y un consejo compuesto de sus propios oficiales lo falló inmediatamente, condenando á los reyes del Quiché, Oxib-Quej y Be-

leheb-Tzy, á ser quemados vivos, por el supuesto delito de traición.

¡Triste ejemplo de las mudanzas de la suerte y de lo que piden, en algunos casos, las exigencias de la política!

Allí están esos reyes infelices, miserable juguete del azar y la fortuna. Ayer grandes como ningunos, glorificados y omnipotentes; hoy miserables y escarnecidos y completamente anonadados: ayer ricos y felices y asistidos por una corte numerosa; hoy despojados de bienes y ventura, y solos y abandonados y aún privados del consuelo de ver á sus deudos más queridos: ayer dispensadores de gracias y de vida, y hoy reducidos á la triste condición de pedir favor á los extraños y demandar indulto á su enemigo!

¡Cuánto debieron llorar á solas su desgracia! ¡Cómo debieron envidiar entonces, en esas largas horas de agonía, la suerte de Tecún Umán y Ahzumanché, muertos gloriosamente en los campos de batalla!

VI

Ejecutóse al siguiente día la cruelísima sentencia, siendo quemados vivos los reyes en la llanura de Utatlán, á la vista de miles de indígenas que desde lejos presenciaban el hecho horrorizados.

Al mismo tiempo se puso fuego por sus cuatro costados á la capital que, por su posición y estructura, infundía serios recelos á los conquistadores. Allí perecieron muchísimas riquezas: los palacios de los reyes; las moradas de los grandes y los templos, de piedra y oro, consagrados á Tohil.

Tal fué el triste fin de una grande y poderosa monarquía, y el que cupo á los últimos de sus soberanos; fin no menos trágico y lamentable que el de Moctezuma y Guactimozin, Auacaona y Atahualpa.

ALBERTO MENCOS.

CONSTITUCIONES EUROPEAS

CHARTA MAGNA DE ENRIQUE III.

(11 DE FEBRERO DE 1225.)

Enrique, por la gracia de Dios Rey de Inglaterra, etc.

A los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Condes, Barones, Vizcondes, Caballeros y otros, tanto eclesiásticos como seglares, y á todos nuestros súbditos que leyeren la presente Carta, salud: Sabed ante Dios y por la salvación de nuestra alma y la de nuestros antecesores y herederos para honra de Dios y exaltación de la Santa Iglesia reformada de nuestro reino, hemos prometido y acordado por nuestra propia voluntad y á perpetuidad á los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Condes, Barones, y á todos nuestros súbditos, las libertades especificadas á continuación, para que puedan gozar de ellas en nuestro reino de Inglaterra.

1.º Hemos acordado y prometido ante Dios, confirmando la presente Carta perpetuamente para Nós y nuestros sucesores, que la Iglesia de Inglaterra sea libre y goce de todos sus derechos y li-

bertades, sin que se pueda atentar contra ellos.

También concedemos perpetuamente en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores, todas las libertades que á continuación se expresan, á todos los hombres libres de nuestro reino, trasmisible á sus descendientes.

2° al 6° (Derogados. Statute Law revisión act. 1863.)

7° (Disposiciones relativas al restablecimiento de la pensión y segundas nupcias de las viudas.)

8° Ni Nós ni nuestros empleados embargarán las tierras ó rentas por deudas de ninguna especie cuando los bienes muebles del deudor sean suficientes para solventar la deuda.

Tampoco se procederá contra los fiadores cuando el mismo deudor se halle en el caso de poder pagar.

Si el deudor principal no paga, sea por falta de medios, sea por mala voluntad, se exigirá el pago á los fiadores, que podrán gravar con hipotecas los bienes y rentas del deudor hasta el importe de lo que por él hubieren satisfecho, á no ser que pruebe haber devuelto á sus dueños el importe de las fianzas.

9° La ciudad de Londres continuará en posesión de sus antiguas libertades y fueros y costumbres.

Concedemos, además, á todas las ciudades, distritos y aldeas, á los Barones de los cinco puertos y á todos los demás, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres.

10. El Tribunal de Plaids Communus (*communia placita*) no acompañará por todas partes á nuestra persona, sino que permanecerá fijo en un punto dado.

11. Los asuntos jurídicos que versen sobre interdictos de retener ó recobrar (*de nova dissaisina*), y la muerte de un ascendiente (*morte antessesoris*), se ventilarán en la provincia donde sea situado el domicilio de los litigantes; así, pues, Nós, ó en el caso de hallarnos ausentes del reino, nuestro primer magistrado, enviará anualmente á cada condado jueces (*justitiarios*) que con los caballeros (*militivus*) respectivos establezcan sus tribunales (*assisas*) en la misma provincia.

12. Los asuntos jurídicos que no puedan terminarse en una sola sesión, no podrán ser juzgados en otro lugar correspondiente al distrito de los mismos jueces; y los que por sus dificultades no puedan ser decididos por los mismos, se remitirán al Tribunal del Rey (*de Banco*).

13. (Derogado Statute Law revisión act. 1863).

14. Un poseedor de bienes libres no podrá ser condenado (*amercietur*) á penas pecuniarias por faltas leves, sino por las graves, y aun así, la multa guardará proporción con el delito, sin que en ningún caso se prive de los medios de subsistencia (*salvo contenemento suo*): esta disposición es aplicable en un todo á los mercaderes, á quienes habrá que reservarse alguna parte de sus bienes para continuar su comercio.

Asimismo, los aldeanos y cualquier vasallo no podrá ser condenado á una pena pecuniaria sino bajo idénticas condiciones, pero no se le podrá privar de los instrumentos necesarios para su trabajo (*wainagium*).

No se impondrá ninguna multa si el delito no estuviera comprobado con previo juramento de do-

ce vecinos honrados y cuya buena reputación sea notoria (*proborum et legalium*).

Los Condes y Barones no podrán ser condenados á penas pecuniarias sino por sus Pares, y según la calidad de la ofensa.

Ningún eclesiástico será condenado á una pena pecuniaria, guardando proporción con las rentas de su beneficio, sino solamente con las de los bienes puramente patrimoniales que posea y según la calidad de su falta.

15. Ninguna persona ni población podrá ser compelida por medio de sus bienes muebles á construir puentes sobre los ríos, á no ser que hayan contraído previamente esta obligación, ó en virtud de costumbre establecida.

16. No se pondrá ningún dique á los ríos que no los hayan tenido desde el tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique, y en este caso no podrán ser establecidos sino en los mismos lugares y límites que los fijados anteriormente.

17. Ningún *sheriff*, condestable, jefe ó valío nuestro, sostendrá los litigios de la Corona.

18. (Disposiciones relativas á la sucesión de los deudores al Estado).

19 y 21. (Derogados. Statute Law revisión act. 1863.)

22. No conservaremos en nuestro poder las tierras de los reos convictos de felonía ó traición sino por término de un año y un día, transcurridos los cuales las restituiremos á los señores de los feudos respectivos.

23. (Disposición relativa á la pesca fluvial.)

24. (Derogado. Statute Law revisión act. 1863.)

25. (Disposiciones relativas á pesos y medidas.)

26. (Derogado. 9 Geo. 4º c. 31. s. 1.)

27 y 28. (Derogados Statute Law revisión act. 1863.)

29. Nadie podrá ser arrestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades ni colocado fuera de la ley (*utlagetur*,) desterrado ni perjudicado en ninguna manera sino en virtud del juicio de sus Pares, según las leyes del país.

No venderemos, ni rehusaremos, ni delataremos á nadie á la Administración de Justicia.

30. Nuestros mercaderes, si no se hallan públicamente inhabilitados, podrán transitar libremente por el reino, entrar, salir, permanecer en él, viajar por mar y por tierra, comprar y vender, con arreglo á las antiguas costumbres y sin que se les imponga ninguna traba en el ejercicio de su tráfico, excepto en tiempo de guerra ó cuando pertenezcan á un país que se halle en guerra con nosotros.

Si los mercaderes se encontraren en el reino al principio de una guerra, serán puestos en seguridad, sin que se infiera el menor daño á sus personas ó cosas, y continuarán en tal estado hasta que Nós ó nuestros magistrados principales se informen de qué modo tratan los enemigos á nuestros mercaderes.

Si éstos son bien tratados, aquéllos lo serán igualmente por nosotros.

31. (Derogado. Statute Law revisión act. 1863.)

32. Se podrá vender ó enajenar toda su tierra ó parte de ella á título gratuito ú oneroso con perjuicio de su señor: es decir, á no

ser que le quede lo suficiente para desempeñar el servicio á que se halla obligado.

33 y 34. (Derogados. Statute Law revisión act. 1863.)

35. (Disposiciones del derecho feudal.)

36. (Derogado. Statute Law revisión act. 1863.)

37. En lo sucesivo se percibirá el derecho de *scutage*, como solía percibirse en tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique.

Todas las libertades y privilegios concedidos por la presente Charta respecto á lo que se nos debe por parte de nuestros vasallos, comprende á los eclesiásticos y seglares con relación á los señores que poseen directamente los bienes cuyo dominio útil les corresponde.

Se declaran subsistentes los derechos de los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Templarios, Hospitalarios, Condes, Barones y otros, tanto eclesiásticos como seglares y ejercidos antes de la promulgación de la presente Charta.

Estatuto de Tallagio non concedendo.

(*Año 34 del reinado de Eduardo I.—1306.*)

Capítulo 1.º Ninguna contribución ó carga será tomada ó repartida por Nós ó nuestros herederos en nuestro reino sin haber obtenido el consentimiento de los Arzobispos, Obispos, Condes, Barones, Caballeros, pueblo y demás hombres libres del país.

2.º El empleado actual ó al servicio de nuestros herederos, no podrá exigir de ningún modo trigo, pieles ó ganados ó cualquier otra cosa sin el consentimiento de aquellos á quienes pertenezca.

3.º No se sacará porción alguna de los sacos de lana á título de nueva contribución.

4.º Garantizamos en nuestro nombre propio y en el de nuestros herederos, que todas las personas eclesiásticas y seglares de nuestro reino gozarán de sus leyes, libertades y franquicias tan plena y completamente como hasta aquí en los tiempos en que las han disfrutado con mayor amplitud; y si Nós ó nuestros antecesores hemos promulgado estatutos ó establecido costumbres contrarias á sus derechos ó á lo contenido en el presente estatuto, queremos que sean nulos y sin efecto en adelante.

5.º (Perdón concedido á varios individuos de la aristocracia, sublevados contra el poder real.)

6.º (Medidas adoptadas para asegurar la publicación y ejecución de la presente *Charta*.)

Petición de los derechos concedidos por Carlos I.

(*Año 1628.*)

A la Excma. Majestad del Rey:

1.º Los Lores espirituales y temporales, y los Comunes reunidos en Parlamento, exponen muy humildemente á nuestro serenísimo señor el Rey: Que habiendo sido declarado y acordado por un estatuto que se promulgó en tiempo del Rey Eduardo I, y concedido con el título de *Estatuto de Talliagio non concedendo*, que ni el Rey ni sus herederos impondrían contribuciones ni cobrarían subsidios en este reino

sin el consentimiento y aprobación de los Arzobispos, Obispos, Condes, Barones, Caballeros, Diputados y otros individuos de la Cámara de los Comunes de este reino; Y que por la autoridad del Parlamento convocado en el 25 año del reinado de Eduardo III, se declaró y acordó que desde entonces nadie podía ser compelido contra su voluntad á prestar dinero al Rey, por ser esto contrario á la razón y á las libertades del país; Y estando establecido por otras leyes de este reino que á nadie podrá imponerse contribución alguna con el nombre de dón gratuito ú otro semejante, gracias á tales estatutos y otras buenas leyes del reino, vuestros súbditos han heredado la facultad de no contribuir á ningún impuesto, carga, subsidio ó donativo alguno, sin que el Parlamento le haya dado su aprobación.

2.º Sin embargo, hanse publicado poco ha varias advertencias dirigidas á diversos comisarios en muchas provincias, con instrucciones á cuya virtud vuestro pueblo ha sido reunido en diferentes parajes, invitándosele á prestar ciertas sumas de dinero á V. M., y vista la repulsa de algunos, se les ha obligado á prestar juramento, haciéndoles comparecer y presentarse, contra lo dispuesto en todas las leyes y estatutos de este reino, ante vuestro Consejo privado ó en otras partes; otros han sido reducidos á prisión, ó perturbados ó molestados de diversos modos. Otras muchas cargas han sido impuestas y cobradas á vuestros súbditos por los Gobernadores de las provincias y sus tenientes los comisarios para la revista de las tropas, los jueces de paz y otros funcionarios, de orden de V. M. ó de vuestro Consejo privado, contra todas las leyes y libertades de este reino.

3.º Y siendo así que se halla explícitamente acordado y establecido por el estatuto llamado *Charta-Magna de las libertades de Inglaterra*, que ningún ciudadano podrá ser reducido á prisión ni privado de sus bienes, libertades ó franquicias, ni proscripto ni desterrado, ni condenado á muerte sino en virtud de una sentencia legítima de sus Pares ó de las leyes del país.

4.º Y que está acordado por la autoridad del Parlamento en el año 28 del reinado de Eduardo III, que nadie, sea cual fuere su rango ó condición, podrá ser privado de sus tierras y demás bienes, ni reducido á prisión, ni desterrado, ni condenado á muerte, sin que antes se oiga su defensa con arreglo á derecho.

5.º A pesar de dichos estatutos y demás buenas leyes y reglamentos de vuestro Rey expedidos á este fin, muchos súbditos vuestros han sido reducidos á prisión sin que se les haya expresado la causa, y cuando han sido conducidos ante vuestros jueces en virtud del *Habeas Corpus* para sufrir el castigo impuesto por el tribunal, y han intimado á sus carceleros que declaren la causa de su detención, éstos no han dado otras razones de su conducta sino alegar que les habían arrestado por una orden particular de V. M., notificada por los señores de vuestro Consejo privado; á pesar de esto, han continuado en la prisión, sin que se les impute delito alguno de qué puedan dar sus descargos con arreglo á las leyes.

6.º Y siendo así que varias compañías de soldados y marineros han sido dispersadas hace poco en muchas provincias del reino, cuyos moradores se han visto obligados á recibirlas y alojarlas en sus casas, contra las leyes y costumbres de este reino y con gran perjuicio de vuestro pueblo.

7.º Y estando acordado por la autoridad del Parlamento, en el año 25 del reinado de Eduardo III, que nadie puede ser condenado á perder la vida ó miembro alguno contra lo contenido en la *Charta Magna* y las leyes del país, y que por la susodicha *Charta Magna* y demás leyes y estatutos de vuestro reino, nadie debe ser condenado á muerte sino por las leyes establecidas ó por las costumbres del mismo, ó por un acuerdo del Parlamento; que en otro caso ningún criminal, sea cual fuere su condición, pueda eximirse de los procedimientos de justicia ordinaria, ni evitar el castigo que le imponen las leyes y estatutos del reino; hace poco tiempo, sin embargo, muchos comisarios de V. M., con autorización para proceder, según la justicia de la ley marcial, contra los soldados, marineros y otras personas que se les agreguen á fin de cometer un homicidio, robo, felonía, sedición ó cualquier otro delito; instruir los oportunos sumarios; juzgar, condenar y ejecutar jurídicamente á los culpables, con arreglo á la ley marcial, ajustándose al método de los consejos de guerra, y como se practica en tiempo de guerra en los ejércitos; con pretexto de este poder, los susodichos comisarios han dado muerte á muchos súbditos vuestros, que si habían merecido el último suplicio con arreglo á las leyes y estatutos del país, no podían ni debían ser condenados ni ejecutados sino en virtud de dichas leyes y estatutos.

8.º Que por otra parte, y con el mismo pretexto varios grandes criminales á quienes las leyes y estatutos de este reino hubieran condenado á sufrir las más grandes penas, han logrado eludirlas, declinando á favor de dichos comisarios militares la jurisdicción de los tribunales ordinarios; por todo lo expuesto, claro es que todas las comisiones de esta especie son directamente contrarias á las leyes y estatutos de vuestro reino.

9.º Por todas estas razones, se suplica á V. M. que nadie en lo sucesivo se vea obligado á someterse á ningún dón gratuito, prestar dinero, hacer presentes voluntarios, ni pagar impuestos y cargas de ninguna especie, sino en virtud de un acuerdo del Parlamento. Que nadie sea citado ante los tribunales, ni obligado á prestar juramento, ni encargarse de servicio alguno. Que nadie sea arrestado, ni inquietado, ni molestado por negarse á tales exigencias. Que V. M. mande retirar los soldados y marineros de que hemos ya hecho mérito, impidiendo que en lo sucesivo se vea recargado el pueblo de esta manera. Que sean revocadas y anuladas las comisiones para juzgar con arreglo á la ley marcial, y que no se nombren otras análogas por temor de que con este pretexto sean condenados á muerte algunos súbditos de V. M. contra las leyes y franquicias de este país.

11.º He aquí cuanto pedimos humildemente á V. M. como derechos y libertades nuestras, con arreglo á las leyes y estatutos de

este reino. Suplicamos también á V. M. que declare que de todos los procedimientos, sentencias, ejecuciones y demás hechos á que nos hemos referido, no se sacará consecuencia ni sentará precedente en perjuicio de la nación. Así, pues, rogamos á V. M. que para mayor satisfacción y seguridad de vuestro pueblo, declare que vuestra intención y regia voluntad es, que en los asuntos mencionados, vuestros Ministros y funcionarios os sirvan con arreglo á las leyes y estatutos del reino, para honor de V. M. y prosperidad del Estado.

Primera respuesta del Rey á la petición de derechos, leída en el Parlamento por el Canciller de S. M.

"El Rey quiere que se cumpla el derecho con arreglo á las leyes y costumbres del reino, y que los estatutos tengan debida ejecución á fin de que sus súbditos no tengan motivos para quejarse de ningún perjuicio ú opresión contrarios á sus justos derechos y libertades, que S. M. en conciencia se cree obligado á respetar tan escrupulosamente como su propia prerrogativa."

No habiendo parecido satisfactoria esta respuesta del Rey el Parlamento pidió otra más clara.

Segunda respuesta pronunciada por el Rey en pleno Parlamento.

Soit droit fait comme il est de siré. (Cúmplase el derecho como se pide. [1]

(1) Esta segunda respuesta excitó aclamaciones unánimes en ambas Cámaras, porque con arreglo á la antigua costumbre, esta fórmula, pronunciada en francés y en pleno Parlamento, envuelve un consentimiento absoluto que no da lugar á retractación; de suerte que el acta que la motiva tiene desde entonces toda la validez y fuerza de ley.

BILL DE DERECHOS

ACTA QUE DECLARA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS SÚBDITOS.

(*Año primero del reinado de Guillermo y María, 1688.*)

Capítulo 1º En atención á que los Lores espirituales y temporales y los Comunes, congregados en Westminster representando válida, plena y libremente á todas las clases del pueblo en este reino el día treinta de febrero del año de Nuestro Señor mil seiscientos ochenta y ocho, en presencia de SS. MM., á la sazón llamados y conocidos con los nombres de Guillermo y María, Príncipes de Orange, que concurrieron en persona, han extendido una declaración por escrito en los términos siguientes:

(Los doce párrafos siguientes son otras tantas quejas del Parlamento contra los desafueros cometidos por el Gobierno de Jacobo II, cuyos párrafos, poco más adelante, completamente reformados, están casi restablecidos bajo los números 1 á 4, 6 á 13 del presente capítulo.)

Considerando que todas estas cosas son entera y directamente contrarias á las leyes comunes, estatutos y libertades de este reino.

Y siendo así que ha abdicado el susodicho Jacobo II, quedando vacante el Gobierno y el trono, Su alteza el Príncipe de Orange (á quien Dios quiso convertir en glorioso instrumento, que había de librar á este reino del papismo y del poder arbitrario), ha mandado escribir (según el parecer de los Lores espirituales y temporales, y de muchos principales indi-

viduos de la Cámara de los Comunes) varias Cartas á los Lores espirituales y temporales protestantes, y otras á los diferentes condados y ciudades, Universidades, distritos, y á los cinco puertos, para que elijan individuos capaces de representarlos en el Parlamento que ha de reunirse en Westminster á 22 días del mes de enero del mismo año 1688, para arbitrar los medios oportunos, á fin de que en lo sucesivo no corran peligro inminente de ruina la religión, las leyes y las libertades; visto lo cual hanse verificado dichas elecciones.

Así, pues, los mencionados Lores espirituales y temporales, y los individuos de la Cámara de los Communes, reunidos en la actualidad, y que, á consecuencia de sus respectivos poderes y elecciones constituyen plena y libremente el Cuerpo representativo de la Nación, tomando en consideración los medios mejores para conseguir el indicado objeto, que no es otro que garantizar y asegurar para lo sucesivo sus antiguos derechos y libertades, declaran desde luego lo siguiente, como hacían sus antepasados en idénticas circunstancias:

1.º Que es ilegal la facultad que se atribuye la autoridad real para suspender las leyes á su cumplimiento.

2.º Que asimismo es ilegal la facultad que se atribuye la autoridad real para dispensar las leyes á su cumplimiento, como anteriormente se ha verificado, por medio de una usurpación notoria.

3.º Que tanto la comisión para erigir el último tribunal de las causas eclesiásticas, como cualquiera otro con tendencias análogas, son ilegales y perniciosas.

4.º Que es ilegal toda cobranza de impuesto para uso de la Corona sin el concurso del Parlamento, ó en época y modo diferentes de los señalados por el mismo.

5.º Que los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al Rey, siendo ilegales las prisiones y vejaciones de cualquier especie que sufran por esta causa.

6.º Que el acto de levantar y mantener dentro del país un ejército en tiempo de paz, es contrario á la ley, si no le precede la autorización del Parlamento.

7.º Que los súbditos protestantes pueden tener, para su defensa, las armas ajustadas á su condición y permitidas por la ley.

8.º Que deben ser libres las elecciones de los individuos del Parlamento.

9.º Que los discursos pronunciados en los debates del Parlamento no deben ser examinados sino por este mismo, y no en otro tribunal ó sitio alguno.

10. Que no se exigirán fianzas exorbitantes, impuestos excesivos, ni se impondrán penas demasiado severas.

11. Que los Jurados deben ser elegidos con imparcialidad, sin que puedan serlo más que los individuos de la Cámara de los Comunes en los procesos por delitos de lesa majestad.

12. Que son contrarias á las leyes, y por lo tanto nulas, todas las concesiones ó promesas de dar á otro los bienes confiscados á personas acusadas, antes de hallarse convictas.

13. Que es indispensable convocar con frecuencia los Parlamentos para satisfacer los agravios, así como para corregir y sostener las leyes.

Reclaman y piden con repeti-

das instancias todo lo mencionado, considerándolo como un conjunto de derechos y libertades incontestables, como también que en lo sucesivo no lleguen á sentarse precedentes de los agravios proferidos para perjuicio del pueblo.

A esta petición de sus derechos, han sido estimulados particularmente por la declaración de S. A. el Príncipe de Orange, como único medio de obtener reparación y remedio á tantos males.

Abrigando, pues, la más completa confianza de que Su Alteza el Príncipe de Orange llevará á cabo la libertad del país, que tiene ya tan adelantada, esperan que les preservará de ver desconocidos los derechos que acaban de recordar, y reproducidos los atentados contra su religión, derechos y libertades.

(Los nueve capítulos siguientes trazan el orden de sucesión á la corona, juramento que presta el Monarca al subir al trono, y otras disposiciones de más ó menos interés.)

Como quiera que no existe en la historia de Inglaterra con el nombre de Constitución un estatuto fundamental, organizando los poderes del Estado y fijando las bases del derecho público, los ingleses no han creído necesario y oportuno, en ningún tiempo, presentar su sistema político bajo la forma de un acto solemne que exponga de manifiesto la construcción de un nuevo edificio político.

Existe cierto número de documentos históricos y célebres, que cada uno de ellos señala una nueva etapa en la marcha progresiva de las instituciones inglesas; tales son la gran Charta de Enrique III, la petición de derechos y bill de derechos.

Pero es necesario observar que cada uno de estos documentos no anuncia un nuevo principio político, sino que repite con extremada insistencia la consignación de los derechos y libertades, cuya nueva proclamación ha sido necesaria, y que no son otra cosa que los antiguos derechos y libertades que ha gozado siempre el pueblo inglés.

En consecuencia de esto, hemos creído conveniente, al hacer esta recopilación, consignar algunos documentos ya mencionados, y copiar el texto formado por los señores don Rafael Coronel y Ortiz y don Hilario Abad y Aparicio, en su obra sobre *Estudios de Derecho Político*, publicada en 1872, transcribiendo las disposiciones más importantes, esparcidas en múltiples estatutos, las cuales, coordinadas y recogidas, y adoptando la forma ordinaria de las constituciones, y dividiéndola en títulos y artículos, ofrecen un Código que abraza las principales divisiones de los poderes públicos y sus atribuciones, derechos y deberes de los ciudadanos, etc., cuyo texto damos seguidamente, por considerarlo muy útil al fin que nos proponemos en esta recopilación, con el nombre de....

CONSTITUCIÓN DE INGLATERRA.

TITULO PRIMERO.

Del territorio.

Artículo 1º El Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda comprende:

1º La Inglaterra, con el país de Gales, las islas d'Ely y de Man.

2º Escocia.

3º Irlanda.

4º Las islas de la Mancha, Jersey, Guernesey, Aurigay, Ciers, etc.

5º Gibraltar, Malta y Helgoland, las islas de Santa Elena y de la Ascensión, que constituyen parte íntegra del Reino británico.

DE LOS SÚBDITOS INGLESES Y EXTRANJEROS.

Artículo 2º La cualidad de inglés se adquiere por el nacimiento, por la naturalización y por efecto de las leyes y costumbres.

Artículo 3º Son ingleses por nacimiento:

1º Los niños nacidos en territorio inglés, aun de padres extranjeros. Una embarcación con pabellón inglés, es considerada para este efecto como parte del territorio inglés.

2º Los hijos de los embajadores ingleses acreditados ante los Gobiernos extranjeros.

3º Los hijos legítimos nacidos en el extranjero de padre inglés, cuya madre también lo sea. Sin embargo, si en el momento de nacer el niño en territorio extranjero, el padre inglés estuviese desterrado por delito de alta traición, ó al servicio de un Estado enemigo de Inglaterra, entonces el niño no nace inglés.

4º Los hijos naturales nacidos en el extranjero de padres ingleses, que legalmente los hayan reconocido.

Artículo 4º Los extranjeros pueden obtener la cualidad de inglés por medio de naturalización, concedida por un acuerdo del Parlamento ó por decreto refrendado por el Ministro del Interior. En el primer caso, el extranjero naturalizado puede ejercer todos los derechos políticos, incluso el de formar parte del Parlamento y del Consejo privado, á no ser que estos derechos hayan sido reservados por una cláusula especial.

La naturalización concedida por un decreto del Ministerio del Interior, está sometida á cláusulas restrictivas de los derechos políticos, y no lleva consigo sino el derecho de adquirir bienes raíces en el territorio del Reino Unido y viajar con pasaporte inglés y bajo la protección de las autoridades inglesas.

Están y quedan abolidas las antiguas disposiciones concernientes á la religión de cualquier extranjero que solicitase naturalización, como la obligación de comulgar antes de recibirla, y los juramentos de fidelidad, abjuración y supremacía.

Artículo 5º Son ingleses por efecto de las leyes y costumbres:

1º La mujer extranjera que contrae matrimonio con inglés ó con extranjero naturalizado.

2º Los marineros que cuenten dos años de servicio á bordo de una nave inglesa.

3º Los extranjeros que lleven siete años de residir en una colonia inglesa; más no adquieren por esta circunstancia el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 6º La cualidad de inglés se pierde:

1º Por una acta del Parlamento.

2º Por el matrimonio de la mujer inglesa con un extranjero, porque ella sigue la nacionalidad de su marido.

Artículo 7º La *denización* es una especie de naturalización en

virtud de la cual el extranjero puede adquirir propiedades inmuebles por compra ó disposición *inter vivos*, más no por herencia. Los hijos nacidos antes de la denización no heredan los bienes inmuebles.

La denización no confiere derecho alguno político.

Artículo 8º Los extranjeros no pueden poseer en Inglaterra más que bienes muebles. En cuanto á los bienes inmuebles, no pueden ser propietarios, teniendo la Corona el derecho de reclamar todos los que adquieran. Asimismo no pueden tomar en arrendamiento los bienes inmuebles por más tiempo que veintiún años.

Los extranjeros gozan de todos los demás derechos civiles. Pueden ejercer el comercio y dedicarse á la industria. Participan de los derechos comunales y están sujetos al pago de los impuestos municipales.

Artículo 9º El capitán de una embarcación debe declarar á su llegada á Inglaterra los extranjeros que vengan en el buque. El extranjero está obligado á exhibir su pasaporte y á suministrar todos los datos que le sean pedidos por la autoridad inglesa, que le inscribe en un registro y le entrega una certificación de esta inscripción.

El extranjero que justifique su permanencia en Inglaterra durante tres años, se halla libre de esta obligación.

Todo extranjero cuya permanencia en Inglaterra comprometa la tranquilidad del país, puede ser expulsado por medida de seguridad pública.

Artículo 10. Los extranjeros perseguidos por los tribunales de su país á causa de crímenes ó delitos que hayan cometido, no pueden ser entregados por las autoridades inglesas.

Sin embargo, en virtud de los tratados de extradición celebrados por Inglaterra con Francia, Dinamarca y los Estados Unidos de América, los individuos pertenecientes á estos Estados pueden ser extraídos á causa de sus crímenes no políticos.

TITULO II.

De los derechos generales de los ciudadanos ingleses.

§ I.—*Igualdad ante la ley.*

Artículo 11. Todos los ingleses son iguales ante la ley. Esta no reconoce en manera alguna diferencia entre los ciudadanos de diversas clases. Es la misma para todos, bien sea que proteja, bien que castigue.

Artículo 12. Todos los ciudadanos están obligados igualmente á contribuir á las cargas públicas en proporción de su fortuna, cualquiera que sea su cargo ó su dignidad.

Artículo 13. Son asimismo admitidos á los empleos públicos y á las dignidades del Estado.

Artículo 14. Los títulos de nobleza, trasmisibles por sucesión son puramente honoríficos, y no llevan consigo ningún privilegio ni exención de las cargas públicas.

Artículo 15. Ninguna dignidad, ninguna función en el Estado puede ser adquirida por derecho de nacimiento, salvo lo que será establecido respecto á la herencia de la corona y de la pairía.

§ II.—*Libertad de conciencia.*

Artículo 16. Nadie puede ser

objeto de pesquisa en razón de sus opiniones religiosas, en tanto que su manifestación pública no lesione la moral y el orden establecido.

La observancia de los domingos y de las fiestas se considera como de orden público; en su virtud, es obligatoria para todo individuo residente en el territorio británico.

Artículo 17. Pueden practicarse públicamente todos los cultos. Sin embargo la Iglesia anglicana ó Iglesia establecida (*established church*), en Inglaterra, en Irlanda y en el país de Gales: en Escocia la Iglesia presbiteriana (*Kirk of Scotland*), tal como ha sido constituida en 1789, son las únicas que la ley reconoce como Iglesias nacionales y cuyos ministros son pagados por el Estado, así como las fundaciones de dichas iglesias.

Artículo 18. Los ministros del culto pertenecientes á la Iglesia católica romana, á los cultos protestantes disidentes, al culto israelita, y en general, á otra religión diversa de la del Estado, no son reconocidos por la ley bajo este concepto, y no tienen acción ni derecho para obtener el pago de sus emolumentos que le sean debidos por razón de su ministerio.

Artículo 19. La ley no reconoce las asociaciones ó corporaciones religiosas que se constituyen fuera de la Iglesia establecida.

Artículo 20. Prohibe asimismo la celebración de ceremonias religiosas que no sean las de la Iglesia establecida, particularmente las procesiones y predicaciones, excepto en los edificios privados ó dedicados á los cultos disidentes.

Artículo 21. Todos los ciudadanos, cualquiera que sea la confesión religiosa á que pertenezcan, gozan igualmente de los derechos civiles y políticos.

Sin embargo, los católicos no pueden ejercer las funciones de Regente, de juez en el tribunal de Westminster, de Lord Canciller, Lord Guardasellos, Lord Lugarteniente, Lord Delegado en Irlanda, ni ser miembros de las Universidades ó colegios anglicanos. Los sacerdotes católicos no pueden ser miembros del Parlamento.

Los individuos pertenecientes á una confesión no cristiana pueden ser miembros del Parlamento, con la condición de que sean dispensados, por una decisión de la Asamblea, del juramento de la confesión de la verdadera fé cristiana.

§ III.—*Libertad individual.—Inviolabilidad del domicilio.*

Artículo 22. La ley no reconoce servidumbre alguna personal.

Artículo 23. El esclavo que pisa el territorio inglés se hace libre.

La esclavitud está abolida en todas las dependencias y colonias de la nación inglesa.

Artículo 24. Nadie puede ser obligado contra su voluntad al servicio militar. El uso de la leva forzosa para el reclutamiento de los marinos en tiempo de guerra está abolida.

Artículo 25. A nadie puede impedirse que salga del reino, ya para viajar por países extranjeros, ya para establecerse en ellos. Queda abolido el *worit, ne exeat regno.*

Artículo 26. Nadie puede ser obligado contra su voluntad á abandonar el territorio británico,

á menos que no pertenezca al ejército de tierra ó mar y que el bien del Estado exija que las tropas salgan fuera del territorio.

La pena de destierro ó la de deportación no puede ser impuesta más que por el Parlamento.

Artículo 27. Nadie puede ser castigado con la privación de la libertad sino en virtud de una sentencia judicial que recaiga sobre un veredicto de culpabilidad, pronunciado por un Jurado unánime, en el caso y según las formas prescritas por la ley.

Sin embargo, si la pena señalada no excede de un mes de prisión, puede ser impuesta, en último recurso, por un juez ó un tribunal de policía, sin la existencia del Jurado, y en primer recurso, si la pena señalada es de un mes á tres años de prisión. En este último caso, se puede apelar á los tribunales de las sesiones trimestrales.

Artículo 28. Nadie puede ser detenido y arrestado sino en virtud de un mandato (*warrant*) firmado por un magistrado, y que contenga su sello, designando con precisión la persona culpada y la naturaleza de la inculpación.

Los mandatos de arresto (*warrant of apprehension*) ó mandatos de comparecencia (*warrantto appear*), pueden ser decretados por el Consejo privado y los Ministros por el delito de felonía, traición ó alta traición; por los jueces del Banco de la Reina y todos los jueces de paz del reino, para todo crimen ó delito. Los decretos(*warrants*)expedidos por los jueces de paz, no son ejecutorios más que dentro de la jurisdicción, y deben, para producir efecto fuera de su demarcación, ser visados (*backed*) por el juez de paz del distrito donde se ha de ejecutar el mandato.

Los decretos (*warrants*) expedidos por el Consejo privado, los Secretarios ó Ministros del Estado y los jueces del Banco de la Reina, son ejecutorios en todo el territorio del reino.

Artículo 29. En caso de flagrante delito, todo constable, oficial de paz, la parte lesionada, y en general toda persona, tiene el derecho y deber de detener al delincuente; pero en este caso, la detención debe ser regularizada inmediatamente por mandato de arresto (*warrants of apprehension*) decretado bajo las formas legales por la autoridad competente.

Artículo 30. Toda persona arrestada debe ser conducida lo más breve posible delante del juez, que le interroga y recibe sus declaraciones.

Artículo 31. El inculpado puede siempre reclamar que sea puesto en libertad bajo caución, hasta el día en que sea juzgado, con la promesa de presentarse en las actuaciones y juicio. No obstante, si se persigue un delito por felonía ó traición, no puede obtenerse la libertad bajo caución sino en virtud de una decisión del tribunal del Banco de la Reina.

Artículo 32. Si el detenido no está obligado á dar la caución, ó si estándolo no la puede dar, queda en estado de prisión preventiva durante la instrucción, en virtud de un mandamiento de depósito (*warrants of commistment*), que lleva la firma y sello del magistrado, designando con precisión la persona del detenido y la naturaleza de la prevención.

Artículo 33. Toda persona detenida fuera de los casos previs-

tos por la ley, ó sin el cumplimiento de las formalidades legales, debe, en virtud de la querella ante el magistrado competente, ser puesta en libertad inmediatamente en virtud de un *writ of Habeas Corpus*, bajo la responsabilidad del magistrado encargado por la ley de entregar el *writ*, sin perjuicio de las penas é indemnizaciones civiles impuestas á cualquiera que hubiera ordenado, ejecutado ó hecho ejecutar el arresto ilegal.

Artículo 34. El domicilio del ciudadano es inviolable: nadie puede penetrar en él sin su consentimiento, salvo si se trata de la ejecución de un mandato de arresto en debida forma.

Artículo 35. Las visitas domiciliarias, en el caso de que sean juzgadas necesarias para la instrucción de un proceso criminal, no pueden tener lugar sino en virtud de un mandato de pesquisa (*search warrant*), expedido por un magistrado. No deben tener lugar por la noche, á menos que no se trate de pesquisas en caso de extrema urgencia, en las casas de mala fama.

Toda pesquisa ordenada para descubrir en los papeles de un ciudadano escritos cuya culpabilidad no se hubiere establecido judicialmente, se considera como ilegal y vejatoria.

Artículo 36. Ningún deudor puede ser preso en una casa cerrada.

Artículo 37. La entrada en el domicilio de un deudor para hacer el embargo y la venta del mobiliario, no puede tener lugar á viva fuerza.

§ IV.—*Libertad de trabajo.*

Artículo 38. Todo individuo tiene derecho á ejercer en el territorio británico la profesión, oficio, industria ó comercio que le convenga elegir, sin que pueda ser obligado á ingresar en una asociación ó gremio de ninguna especie. [1]

Artículo 39. La libertad de trabajo sólo se limita en lo que concierne á los extranjeros, por las restricciones establecidas por la ley á su derecho de poeeer y explotar bienes raíces, con arreglo á lo que determina el art. 8º

Artículo 40. Corresponde sin embargo, al Parlamento y á las autoridades en quienes la ley haya delegado su poder á este efecto, reglamentar, con arreglo á las exigencias del orden público, el ejercicio de ciertas profesiones ó industrias, y muy particularmente:

1º Someter á la concesión y vigilancia de la autoridad pública las industrias de los alquiladores de carruajes, posaderos, taberneros, fabricantes de pólvora, expendedores de tabaco y farmacéuticos.

2º Exigir de los médicos y cirujanos el correspondiente título que acredite su capacidad y aptitud para el ejercicio de la profesión, y su inscripción en una lista oficial, donde conste los que se hallan provistos de este requisito, so pena de no poder reclamar ante los tribunales el pago de sus honorarios.

3º Someter á los reglamentos de policía dictados al efecto y á la inspección de las autoridades todas las industrias que por cualquier concepto puedan afectar á la salud ó seguridad pública. [2]

(1) Ley de 21 de junio de 1856.

(2) Ley de 2 de agosto de 1848. Antes la profesión de médico era enteramente libre.

Artículo 41. El Estado no puede arrogarse la posesión de ningún monopolio industrial ó comercial. Sin embargo, si se trata de ferrocarriles, docks, canales, puertos y otros trabajos á este tenor, construidos ó explotados por asociaciones privadas, corresponde al Parlamento la facultad de conferir á dichas asociaciones, como á toda corporación, los derechos inherentes á las personas jurídicas, é imponer tarifas y reglamentos á la explotación.

Las sociedades de seguros no están sujetas á restricción ni reglamentación de ninguna especie.

§ V.—*Derecho de propiedad.*

Artículo 42. La propiedad es inviolable.

Nadie puede ser desposeído de los bienes adquiridos legalmente, sino en virtud de sentencia judicial ó en cualquiera de los casos que á continuación se expresan:

1º A consecuencia de una confiscación general de bienes impuesta con arreglo á la ley, por los delitos de traición ó felonía, ó bien de confiscación parcial por felonía menos grave que el homicidio, ó por último, de la confiscación especial de objetos que hayan servido para la perpetración de un acto criminal.

2º Si se impone una multa en los casos previstos por la ley.

3º Cuando se dispone legalmente la expropiación por causa de utilidad pública; pero en este último caso, el propietario debe recibir una justa y previa indemnización, determinada por un Jurado, ó bien por los árbitros componedores, si se trata de objetos poco importantes.

4º Si á petición de los acreedores ha lugar á disponer de los bienes del deudor, salvo los derechos de prelación procedentes de hipotecas ó privilegios.

5º Cuando se trata de cobrar impuestos legalmente establecidos.

Artículo 43. No se considerará como legalmente establecido ningún impuesto que no haya sido consentido libremente por el contribuyente ó sus representantes.

Corresponde á toda persona, sin distinción alguna, el recurso ante la autoridad judicial contra el cobro ilegal de las contribuciones.

Artículo 44. Todas las restricciones impuestas á los derechos de los propietarios de bienes raíces en virtud de los antiguos pactos feudales, y muy particularmente los relativos al derecho de caza, quedan abolidos por completo. Así, pues, todo propietario tiene derecho á cazar en toda la extensión de sus dominios, con la condición de ajustarse en un todo á las leyes relativas á licencias, vedas y épocas reservadas para proteger la reproducción de las especies.

Artículo 45. Todo propietario puede disponer libremente de todos sus bienes muebles é inmuebles, con la reserva de los derechos fiscales, que deberán satisfacer aquellos individuos que por muerte del testador adquieran bienes inmuebles.

Artículo 46. Todo testador ó donante puede disponer de la universalidad de sus bienes sin quedar sometido á la restricción de ninguna reserva legal. Igualmente puede gravar sus bienes inmuebles con sustitución á favor de toda persona viva, y aun de

los descendientes por nacer, del donatario ó heredero.

Artículo 47. En el caso de sucesión *ab intestato*, los raíces pasan desde luego á la línea descendiente masculina por orden de primogenitura y por representación, hasta lo infinito; á falta de varones, divídense igualmente entre las hijas, y á falta de éstas, pasan á los padres del finado. Si no hubiere descendientes ni ascendientes, pasan los susodichos bienes al hermano primogénito ó á sus hijos, con exclusión de las hermanas, y si no hubiese varones pasarán á las hermanas por partes iguales, y así sucesivamente hasta los colaterales más lejanos.

Los bienes muebles pasan por partes iguales á todos los hijos, sin distinción de sexo ni edad, siendo admitidos los descendientes más lejanos por representación. A falta de descendientes, repártense los bienes entre ascendientes y colaterales más cercanos, tomando cada uno igual porción en la mitad concerniente á su línea, sin distinción de edad ni sexo.

La ley no establece límite alguno en cuanto al grado de parentesco susceptible de sucesión.

Artículo 48. La ley garantiza al inventor la explotación exclusiva de su descubrimiento por medio de una concesión temporal, y al autor de obras artísticas y literarias un derecho de propiedad vitalicio y trasmisible, durante cierto tiempo, á sus herederos ó representantes.

§ VI.— *Libertad de imprenta.*

Artículo 49. Toda persona tiene derecho de manifestar su pensamiento de palabra, por escrito, impreso, por medio del dibujo ó de cualquier modo que sea, y sin necesidad de autorización ni previa censura de ninguna especie.

Sin embargo, el legislador podrá imponer la obligación de establecer depósitos ó fianzas á los editores de periódicos, revistas y demás publicaciones periódicas que se dediquen á tratar de materias políticas.

Artículo 50. La prensa periódica no está sometida obligatoriamente al impuesto del timbre, sino á los gastos del correo, á proporción de las distancias.

Los periódicos que se sometan voluntariamente al timbre, serán transportados gratis por el correo.

Artículo 51. La ley puede reprimir los abusos de la libertad, de la palabra y de la prensa, pero solamente en el caso de que el Jurado declare la existencia de cualquiera de los delitos que á continuación se expresan.

1º Provocación directa á la destitución del Rey, al uso de la fuerza contra él ó contra el Parlamento, á la guerra civil ó á la invasión del territorio británico por una potencia extranjera, todo lo cual constituye un acto de felonía, que será castigado con pena de muerte ó deportación perpetua.

2º Publicación de un libelo que contenga imputaciones falsas y calumniosas contra una persona pública ó privada. Si la publicación se verificó sin ánimo de ofender, la pena puede consistir en un año de prisión, y de dos si á la publicación presidió el deseo de ofender ó lastimar, sin perjuicio en ambos casos de la indemnización de daños y perjuicios á la parte ofendida; la cifra á que ascienda esta indemnización será determinada por el Jurado.

3º Publicación de un libelo que contenga imputaciones infamantes formuladas con intención de ofender y no por interés público.[1]

Si el Jurado declara que las imputaciones infamantes no han sido formuladas con intención de ofender, sino por causa de interés público, puede autorizar al acusado para que suministre pruebas por todos los medios posibles, y si probase sus asertos, el autor quedará exento de toda pena, como también de toda responsabilidad civil.

Artículo 52. Están sujetos á responsabilidad civil y penal, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el editor, repartidor ó propagador del escrito condenado; si todas estas permanecen desconocidas, será responsable el impresor, y á falta de éste el autor, á no ser que este último quiera asumir para sí por completo la responsabilidad del escrito, en cuyo caso el impresor quedará exento de toda responsabilidad.

Artículo 53. Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada culpable en la forma establecida por la ley.

(1) La publicación de las sesiones de ambas Cámaras estuvo prohibida por largo tiempo, como infracción de los privilegios del Parlamento. En 1771 se permitió á los periódicos y á cualquier individuo la publicación de los extractos de las sesiones, pero con la prohibición expresa de tomar notas mientras aquéllas se verifican; semejantes restricciones no existen de hecho en la actualidad, y con razón podemos considerarlas como definitivamente abolidas por derecho consuetudinario; pero téngase presente que el Parlamento no las ha derogado nunca por un acuerdo formal.

§ VII *Derecho de reunión y asociación.*

Artículo 54. Los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, de formar reuniones ó *meetings* sin necesidad de autorización previa, y de tratar allí toda clase de cuestiones políticas ó de cualquiera otra especie y tomar acuerdos, respondiendo sin embargo de toda infracción de las leyes que reprimen los delitos cometidos por medio de la palabra ó de la imprenta.

Artículo 55. Los *meetings* pueden verificarse al aire libre, pero nunca en la vía pública.

Artículo 56. Si los encargados de velar por la conservación del orden público llegasen á considerar que una reunión tiene carácter sedicioso, podrán disponer que sea disuelta. Toda reunión que no se separe en el término de una hora cuando más después de la intimación expresa y formal del juez de paz y de la lectura que éste haga del *riot act* (acta contra el motín) es ilegal y puede ser disuelta por la fuerza, así como los individuos que la componen perseguidos en calidad de reos de felonía.[1]

Artículo 57. En todo caso corresponde al Jurado el fallo definitivo respecto á la legalidad de la reunión y á los delitos cometi-

(1) La fórmula leída por el magistrado se halla redactada en los términos siguientes: "Nuestro Señor y Soberano el Rey encarga y manda á todas las personas reunidas que se dispersen inmediatamente y vuelvan á sus hogares en actitud pacífica para continuar allí el ejercicio de sus ocupaciones legales, bajo la pena que impone la ley promulgada en el primer año del Rey Jorge para evitar los desórdenes y las asambleas tumultosas. ¡Dios salve al Rey."

dos por los individuos que á ella concurrieron.

Artículo 58. Todos los ciudadanos tienen el derecho de constituir asociaciones sin necesidad de autorización previa y sin limitación del número de los asociados.

Sin embargo, la apertura de una sociedad periódica y establecimiento de un gabinete de lectura ó de un local para celebrar discusiones, necesitan la autorización de dos jueces de paz. Además, toda asociación política cuyos individuos contraigan obligaciones bajo juramento y suscriban una declaración ó compromiso cualquiera sin que la ley les intime ó autorice para ello es ilegal. Igual calificación merecerán las sociedades que guarden secreto por lo que respecta á los nombres de sus individuos, ó aquellas cuyos directores sean desconocidos para sus adherentes.

La ley no autoriza la coalición ó fusión de muchas sociedades entre sí, ni la reunión de sus delegados respectivos en conferencia general, á no ser que se trate de sociedades religiosas, de beneficencia ó de las pertenecientes á la masonería.

§ VIII. — *Garantía de los derechos.*

Artículo 59. La ley garantiza el respeto debido á los derechos de los ciudadanos en los términos siguientes:

1º Por medio de la responsabilidad civil y penal en que incurren los que se atrevan á violar los derechos mencionados.

Todo depositario de la autoridad, así como todo agente civil ó militar que infiera perjuicios á un ciudadano, ejecutando ó disponiendo la ejecución de un acto que envuelva un ataque ilegal á cualquier derecho garantizado por la ley, es personalmente responsable, sin que le sirvan de exculpación las instrucciones que le hayan dado sus superiores jerárquicos, y puede ser compelido á comparecer ante el Jurado, sin necesidad de previa autorización.

2º Por medio del derecho de petición, todo ciudadano puede dirigirlas al Rey ó al Parlamento, sin que pueda ser perseguido ni molestado por causa de este hecho,

3º Por medio de la resistencia á los actos arbitrarios é ilegales, aun cuando sea preciso recurrir á la fuerza. [1]

TITULO TERCERO

DE LA CORONA.

CAPITULO PRIMERO.

DEL REY Y DE LA FAMILIA REAL.

Artículo 60. El trono de la Gran Bretaña es hereditario por

(1) Los tribunales ingleses han reconocido en más de una ocasión la legitimidad de la resistencia de los particulares contra los actos ilegales de que se quería hacerles víctimas. En el reinado de la Reina Ana, intentó un constable llevar á efecto una prisión para la cual no tenía derecho alguno; resistióse la persona á quien se intentaba arrestar, vino otro ciudadano en su socorro, trabóse una lucha y fué muerto el constable.

Los 12 jueces bajo la presidencia del Lord-Chief justice, Holt, declararon que el caso de arresto de una persona por un poder ilegal motivaba suficientemente la determinación compasiva del transeunte que acudió á socorrerlo; que todo ataque á la libertad de un súbdito es un desafío lanzado contra todos los súbditos del Rey de Inglaterra, y que todos están autorizados para defender, aun á viva fuerza, la integridad del acta de *Habeas Corpus*.

orden de primogenitura, siendo preferidos los varones á las hembras, pero solamente en el mismo grado del parentesco. Sin embargo, la trasmisión hereditaria de la corona existe con arreglo á las leyes del país, y no por derecho divino; así, pues, solamente constituye un derecho eventual para los interesados, con la reserva del que asiste al Rey y al Parlamento para llamar á la sucesión á otros herederos más lejanos por medio de un acuerdo especial.

Artículo 61. Al subir al trono, el Soberano presta en manos del Arzobispo de Cantorbery, Primado del país, el juramento cuya fórmula es como sigue: *¿Prometéis y juráis solemnemente gobernar el pueblo de este reino de Inglaterra y de los países que de él dependen con arreglo á los estatutos formulados en el Parlamento, á las leyes y costumbres?*

El Rey responde: *Lo prometo solemnemente.*

Entonces vuelve á preguntar el Primado: *¿Prometéis emplear toda vuestra autoridad en sostener las leyes de Dios, la verdadera profesión del Evangelio y la religión protestante, tal como ha sido establecida por la ley, y conservar á los Obispos, al clero de este reino y á las iglesias confiadas á su custodia todos los derechos y privilegios concedidos por la ley á todos en general y á cada uno en particular?*

El Rey vuelve á responder: *Lo prometo;* y acto continuo, poniendo la mano derecha sobre los evangelios, añade estas palabras: *Guardaré y cumpliré cuanto acabo de prometer, con el auxilio de Dios.*

Artículo 62. El Soberano del Reino Unido está obligado á profesar la religión anglicana; todo cambio de religión, ó el enlace matrimonial con una católica, hacen perder todos sus derechos al Príncipe reinante ó á su heredero.

Artículo 63. El Rey tiene los siguientes títulos: *Por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, defensor de la fe.*

Artículo 64. La Reina de Inglaterra puede ser Soberana, Regente consorte ó viuda.

Artículo 65. La Reina Soberana goza de todos los privilegios y ejerce todos los derechos inherentes al Soberano del Reino Unido.

Artículo 66. Los mismos poderes corresponden á la Reina Regente hasta que llegue á mayor edad el Soberano.

El marido de la Reina Soberana ó Regente no tiene participación alguna en el gobierno del país; será considerado como súbdito de la Corona, y podrá desempeñar toda clase de empleo. Asimismo podrá obtener los honores y privilegios anexos á la monarquía, si así lo acuerdan ambas Cámaras.

Artículo 67. La Reina consorte no es igual al Rey; antes por el contrario, se halla sometida á su autoridad. Puede, sin embargo, comprar y vender bienes inmuebles, administrar los suyos, disponer de ellos por testamento, hacer donaciones y recibirlas de su marido. Está exenta de todo impuesto. No puede ser compelida á comparecer en presencia de ningún tribunal, salvo ante el Parlamento por delito de traición. Su persona es sagrada como la del Rey. Las tentativas contra

su vida ó contra su honor constituyen delitos de alta traición.

Artículo 68. La Reina viuda del Rey goza los mismos privilegios que la Reina consorte; pero los atentados contra su persona no constituyen delitos de alta traición. Puede volver á casarse sin perder el título de Reina.

Artículo 69. El hijo primogénito del Soberano, heredero presunto de la Corona, recibe por cédula real el título de Príncipe de Gales, siendo además, por derecho propio, Duque de Cornwall, Conde de Chester, Duque de Robhsay, Conde de Flint, Conde de Carrik y Senescal de Escocia.

Todo atentado contra el Príncipe de Gales, ó contra su esposa, se considera como delito de alta traición.

En el caso de que falleciera el Príncipe de Gales antes de ocupar el trono, el hermano que le siga será Príncipe de Gales y Conde de Chester, más nunca Duque de Cornwal, porque este título es inseparable del primogénito.

Artículo 70. La hija mayor del Soberano es *Princesa real*, y hereda la corona á falta de hijos varones.

Artículo 71. Los individuos de la familia real no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del Soberano hasta que hayan cumplido 25 años, so pena de perder sus derechos eventuales á la corona.

Artículo 72. El Parlamento fija al principio de cada reinado la lista civil, ó sea el presupuesto de la Casa Real.

Artículo 73. La Reina consorte percibe ciertas rentas determinadas, que constituyen el *Quens' gold*, y se componen de una parte de ciertos derechos fiscales, sobre todo, en lo relativo á concesiones de privilegios y al derecho de indulto.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS PRERROGATIVAS REALES.

Artículo 74. El Rey no goza de sus prerrogativas sino en virtud de las leyes, estatutos y costumbres del reino.

Artículo 75. La ley reconoce en el Rey una prerrogativa ó preeminencia sobre cualquier otra persona, fuera del derecho común é inherente á la dignidad real, con arreglo á las leyes fundamentales del reino.

Artículo 76. Las regias prerrogativas son las que á continuación se expresan:

1.º El Rey es el jefe supremo del Estado, y su persona es sagrada é inviolable. La ley le considera como incapaz de hacer mal, y consagra este principio con la siguiente frase: *The king can do no wrong:* el Rey no puede agraviar á nadíe. De todos sus actos oficiales son responsables sus Ministros.

2.º El Rey es mayor de edad á los 18 años; en caso de ser menor, ó de incapacidad, reside el poder en un Regente asesorado por un Consejo; tanto éste como aquél son nombrados por ambas Cámaras.

3.º Se considera que la persona real continúa sin interrupción. La muerte de un Rey equivale á la trasmisión de la corona á su sucesor, sin que pueda implicar por lo tanto ningún interregno.

4.º El Rey se halla considerado como el único propietario del territorio inglés, y las tierras, por

fiacción legal, como fondos suyos; los dominios del Estado como sus bienes propios, y las rentas públicas, como caudales regios.

5º El Rey no puede ser perseguido judicialmente ni en el orden civil ni en el criminal. Las demandas que se propongan objetos civiles, no pueden ser presentadas contra él sino en forma de peticiones, respecto á las cuales determina lo conveniente el Lord Canciller en nombre del Rey.

6º El Rey representa la Nación en sus relaciones con las potencias extranjeras, siendo el único á quien compete el derecho de enviar y recibir los embajadores y demás agentes diplomáticos.

7º El declara la guerra, ajusta los tratados de paz, alianzas y de comercio, y dirige y determina todo lo que se refiere á la política exterior. Debe, sin embargo, dar cuenta al Parlamento en cuanto lo permitan la seguridad y el interés del Estado, de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, así como los documentos necesarios para su discusión.

Los tratados de comercio que impliquen creación, supresión ó modificación de aranceles de Aduanas, los que estipulen enajenación ó cambio de territorios del reino ó de las colonias, los que creen cargos públicos ó deroguen leyes y costumbres vigentes, carecerán de validez mientras no sean ratificados por el Parlamento.

8º El Rey convoca y disuelve el Parlamento, suspendiendo también sus sesiones.

9º Corresponde al Rey la iniciativa de las leyes, lo mismo que á cada Cámara del Parlamento.

10. Mandar las fuerzas de mar y tierra.

11. Sanciona y promulga las leyes.

12. La justicia se administra en su nombre.

13. Se considera al Rey como el primer magistrado del reino. Los Ministros y demás funcionarios no ejercen autoridad sino en virtud de comisiones regias.

14. El Rey puede formular amnistía, conmutar y rebajar las penas y dar indultos, pero no puede impedir que sea acusado un Ministro ó cualquiera otro funcionario público.

15. El Rey es jefe de la Iglesia anglicana, y como tal, le compete la facultad de decretar días de ayuno ú oraciones, asegurar el descanso del domingo y prohibir toda práctica exterior contraria á la religión del Estado; pero no puede formular reglamentos eclesiásticos que tengan fuerza de ley relativamente al clero, sino con la autorización del Parlamento.

16. El Rey necesita estar autorizado por una ley votada anualmente por el Parlamento, para sostener fuerza armada en el territorio británico.

17. Corresponde al Rey el derecho de acuñar moneda, con sujeción á las leyes relativas á su forma, inscripciones, peso y valor.

18. El Rey confiere todas las dignidades; nombra los empleados seglares, eclesiásticos y militares.

19. Concede privilegios, títulos de invención y órdenes de caballería.

20. El Rey puede prohibir la exportación de armas, cuando el interés del Estado haga necesaria esta medida.

21. El Rey puede expulsar del territorio inglés á los extranjeros

cuya presencia sea peligrosa para la seguridad del Estado, y conceder salvo-conductos en tiempo de guerra, á los súbditos de una potencia amiga.

Artículo 77. Los actos emanados del Rey, en virtud de su prerrogativa, carecen de validez si no van refrendados por uno ó más individuos del Ministerio que asuman la responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO.

DE [illegible] DE LA CORONA.

§ 1.— *Del Consejo privado.*

Artículo 78. El Consejo privado, llamado muy honorable Consejo privado de S. M. (*Her Majesty's most honourable privy council*), se compone de los individuos ingleses que el Rey designa para que formen parte de él.

El número de los consejeros es ilimitado.

El Rey los nombra y los separa, y tiene el derecho de disolver el Consejo entero.

Artículo 79. El Consejo privado se compone de los individuos de la familia real; los individuos del Gabinete, los Arzobispos de Cantorbery y de York, el Obispo de Londres, el Lord Canciller y los jueces de los Tribunales de Apelación en Cancillería; los presidentes de los tres Tribunales Supremos civiles; el Decano de las arcas reales; el juez letrado de la Junta del Almirantazgo; el Presidente de la Cámara de los Communes; los Embajadores, el Comandante en jefe, el primer Lord del Almirantazgo, el Vicepresidente del Tribunal de Comercio, el pagador general y el Presidente de la comisión encargada de aplicar la ley de pobres.

Comprende además todos los súbditos ingleses á quienes el Rey tenga á bien designar para que formen parte de su Consejo.

Artículo 80. Los individuos del Consejo privado no gozan sueldo ni retribución de ninguna especie. Tienen derecho á usar como prenombre el título de muy honorable (*right honourable*). Todo atentado contra sus personas será considerado como delito de felonía.

Artículo 81. Todo Consejero privado, al entrar en el ejercicio de sus funciones, se obliga, por medio de juramento, á cumplir con los deberes que á continuación se expresan:

1.º Dar al Rey los mejores consejos, según su talento y capacidad.

2.º No dar oídos al formular estos consejos sino al honor del Príncipe y á las exigencias del bien público, sin dejarse llevar de parcialidad, pasión, duda ó miedo.

3.º Guardar los secretos que el Rey le confíe.

4.º No dejarse corromper.

5.º Facilitar y sostener la ejecución de lo acordado.

6.º Resistir á todas las personas que quisieren llevar á efecto lo contrario.

7.º Observar y ejecutar todo lo que un consejero bueno y fiel debe á su amo.

Artículo 82. Las atribuciones del Consejo privado son políticas y judiciales. Consisten sus atribuciones políticas en deliberar acerca de todas las cuestiones que el Rey tenga á bien someter á su examen con relación á los negocios públicos y al ejercicio de sus prerrogativas, y en dar su opinión sobre todas las medidas que, con sujeción á los acuerdos del Parlamento, deba adoptar el Rey en pleno Consejo, sobre todo, en los

asuntos coloniales; las cuestiones de presas marítimas y las cuarentenas; en deliberar sobre los matrimonios que hayan de contraer los individuos de ambos sexos pertenecientes á la familia real; y por último, en adoptar á la muerte del Soberano las disposiciones necesarias para la proclamación de su sucesor.

Consisten sus atribuciones judiciales en instruir el sumario cuando se trate de delitos perpetrados contra el Gobierno, decretar el arresto de los culpables (sin que las personas detenidas de orden suya puedan ser privadas de los beneficios que les reconoce el acta *Habeas Corpus*), y llevar á efecto las diligencias relativas á estos negocios, que deben pasar después á la jurisprudencia ordinaria.

Artículo 83. El Consejo privado puede dividirse en varias secciones. Habrá una de ellas para tratar de los asuntos relativos al comercio y á las posesiones exteriores, llamada Junta de comercio (*board of trade*), y otra para tratar de asuntos relativos á la educación (*Comitee for education*). Habrá además una sección de justicia del Consejo privado (*the judicial comitee*), que conocerá en última instancia:

1.º De las sentencias pronunciadas por los tribunales eclesiásticos.

2.º De las presas marítimas.

3.º De las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia de las colonias é Indias orientales.

4.º De las concesiones de privilegios de invención, y de las prórrogas de los términos concedidos para la educación de estos mismos privilegios.

§ II.—*Del Gabinete.*

Artículo 84. El Gabinete forma parte del Consejo privado, y todos sus individuos deben además pertenecer á una de las dos Cámaras del Parlamento.

Artículo 85. Constituyen el Gabinete los funcionarios que á continuación se expresan:

1.º El primer Lord de la Tesorería.

2.º El Lord Presidente del Consejo privado.

3.º El Lord Gran Canciller.

4.º El Canciller del sello general (*Chancillor of the echiquier.*)

5.º Los cinco Srios. del Estado, de lo Interior, Negocios extranjeros, Colonias; Guerra é India.

6.º El Lord del sello privado.

7.º El primer Lord del Almirantazgo.

8.º El Director General de Correos.

9.º El Canciller del ducado de Lancaster.

10. El Presidente del Tribunal de Comercio.

11. El Presidente de la comisión encargada de aplicar la ley de pobres.

Además, los jefes principales de todas las oficinas públicas pueden asistir á las discusiones del Gabinete, cuando su objeto se refiere á sus negocios respectivos.

Artículo 86. El Gabinete, bajo la autoridad del Rey, administra los negocios interiores y exteriores del Estado.

Artículo 87. Los individuos del Gabinete son nombrados y destituidos por el Rey.

Son responsables ante el Parlamento, y pueden ser acusados por la Cámara de los Comunes, siendo juzgados en este caso por la de los Lores.

TITULO IV.

Del Parlamento.

CAPITULO PRIMERO.

De las sesiones del Parlamento.

Artículo 88. El Parlamento consta de dos Cámaras, á saber: la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes.

Artículo 89. Corresponde al Rey convocar el Parlamento; pero si éste tuviera suspensas las sesiones en el acto de espirar el Rey, se reune inmediatamente y por derecho propio, y puede celebrar sesiones por espacio de seis meses, á no ser que sea suspenso ó disuelto por el Soberano que á la muerte de su antecesor haya tomado posesión de la corona.

Artículo 90. El Rey puede convocar el Parlamento en cualquier punto del reino donde lo tenga por conveniente.

Artículo 91. El Rey puede suspender las sesiones del Parlamento, pero no sin que antes haya sido convertido en ley, por lo menos uno de los proyectos pendientes de discusión.

El Parlamento, al suspender sus sesiones, no puede reunirse de nuevo sino en virtud de previa convocatoria, que será promulgada, por lo menos, con quince días de anticipación.

Artículo 92. El Parlamento debe ser convocado á lo menos una vez al año.

Artículo 93. Las dos Cámaras del Parlamento son convocadas y suspensas simultáneamente.

Artículo 94. Corresponde al Rey el derecho de disolver la Cámara de los Comunes; pero si esta Cámara estuviese disuelta, y falleciese el Rey antes de que se haya procedido á nuevas elecciones, la Asamblea recobra sus poderes por derecho propio y por un plazo que no puede exceder de seis meses, á no ser que el sucesor en el trono promulgue un decreto de suspensión ó disolución.

Artículo 95. En el caso de disolución de la Cámara de los Comunes, quedarán suspensas las sesiones en la Cámara de los Lores hasta la reconstitución del Parlamento.

Artículo 96. Las sesiones del Parlamento comenzarán en un día solemne, reuniéndose ambas Cámaras en una sola, y asistiendo á esta sesión el Rey en persona, á no ser que tenga á bien delegar para este objeto á un número dado de Lores comisarios. En este último caso, el Lord Canciller leerá el discurso del Soberano.

CAPITULO SEGUNDO.

De los privilegios y atribuciones del Parlamento.

§ I.—*De los privilegios del Parlamento y de sus individuos.*

Artículo 97. El Parlamento es el Consejo Supremo de la Corona, pudiendo intervenir en todas sus deliberaciones, y acordar todas las medidas que juzgue convenientes para el bien del Estado.

Artículo 98. Todo individuo de la Cámara de los Lores, puede reclamar el derecho de dirigir individualmente sus consejos al Rey; los individuos de la Cámara de los Comunes no pueden ejercer este derecho, sino por un acto colectivo de la Asamblea, la cual será introducida á presencia del Rey cuando se presente en corporación con su Presidente (*Speaker*) á la cabeza.

Artículo 99. El Parlamento es juez supremo de sus privilegios y atribuciones.

Todas las dudas relativas á los privilegios de los Lores y Diputados (*Communes*), serán resueltas con arreglo á las costumbres del Parlamento, y no con sujeción á las leyes generales del reino.

Artículo 100. El derecho consuetudinario garantiza los siguientes privilegios á todos los individuos del Parlamento.

La libertad de discusión es ilimitada en ambas Cámaras; ningún Lord ni Diputado es responsable sino ante la Cámara á que pertenece, de las opiniones formuladas, discursos pronunciados en el seno del Parlamento ó sus sesiones ó comisiones. Sin embargo, el individuo del Parlamento que imprima y publique sus discursos, puede ser perseguido ante los tribunales de justicia como cualquier otro individuo, con sujeción á las leyes relativas á los abusos de la libertad de imprenta.

Artículo 101. Ningún individuo del Parlamento puede ser detenido ni preso mientras duran las sesiones, sin el consentimiento de la Cámara de que forme parte, á no ser que fuese cogido *infraganti*. Si la detención ó prisión se verifica por traición, felonía ó grave quebrantamiento del orden público, debe comunicarse este acto inmediatamente al Presidente de la Cámara de que forma parte el preso ó detenido, y la Cámara decidirá si ha lugar ó no á reclamarle.

Artículo 102. Ningún Par del reino puede ser reducido á prisión por deudas mientras duren las sesiones. Los individuos de la Cámara de los Comunes gozan del mismo privilegio desde los 40 días que procedan á la convocatoria, y los otros 40 que sigan á la suspensión de las sesiones, subsistiendo este privilegio aun en el caso de que el Diputado sea comerciante y se declare en quiebra; pero todo individuo declarado insolvente pierde su asiento en la Cámara y su calidad de Diputado, á no ser que en el término de 12 meses haga constar que se halla retirada su declaración de quiebra, ó que ha celebrado un convenio con sus acreedores.

Artículo 103. Cada Cámara establece, por medio de un reglamento fijo, ó por acuerdos aclaratorios y ejecutivos durante las sesiones, su disciplina interior y el arreglo de sus asuntos interiores.

Artículo 104. La Cámara de los Comunes elige un Presidente para cada legislatura; durante la elección, desempeñará la presidencia el Secretario permanente (*clerk*) de la Cámara de los Comunes. Una vez elegido el Presidente, se dirige con todos los Diputados á la Cámara de los Lores, donde recibe su confirmación de Lord Canciller en nombre de la Corona.

Artículo 105. La Cámara de los Lores funciona bajo la presidencia del Lord Canciller, el cual, sin embargo, no tiene más facultades que las de someter á los Lores, con sujeción al orden de los debates, los cuestiones que hayan de resolverse por la misma Cámara.

Artículo 106. Cada Cámara puede presentar un mensaje de contestación al discurso llamado de la Corona, y sobre cualquier otra cuestión en que lo tenga por conveniente.

Artículo 107. Los Lores y Diputados tienen, individual y colec-

tivamente, el derecho de interpelación.

§. II. — *De las atribuciones legislativas del Parlamento.*

Artículo 108. La iniciativa de las leyes corresponde á cada una de las Cámaras, juntamente con la Corona.

Artículo 109. El Parlamento tiene una autoridad soberana para hacer las leyes, extenderlas ó restringirlas, abolirlas, revocarlas y ponerlas de nuevo en vigor. Este poder se extiende á todos los objetos de lo espiritual y temporal, de lo civil y militar, del derecho marítimo y del derecho penal. Puede, además, reformar la Constitución del Estado, renovarla y reconstituirse á sí propia sobre otras bases.

Artículo 110. Los actos legislativos, emanados del Parlamento, se dividen en públicos y de interés general y en actos de interés privado. Los actos públicos obligan á todos los ciudadanos, debiendo tener conocimiento de ellos todos los tribunales de justicia. Los actos privados deben ser exhibidos judicialmente, porque los jueces y magistrados no están obligados por ningún concepto á conocerlos de antemano.

Artículo 111. Todo acto del Parlamento se considera como de interés general, á no ser que exista previa declaración en contrario.

Artículo 112. Existen además, actos públicos con cláusula de interés privado, como son las leyes generales para una localidad ó distrito, que sólo afectan á los intereses de los particulares en aquella circunscripción. Los jueces de la localidad ó del distrito donde tenga fuerza obligatoria, habrán de tener forzosamente el debido conocimiento de dichas determinaciones.

Artículo 113. Corresponde al Parlamento la votación de todos los recursos extraordinarios para atender á todas las necesidades del Estado, siendo de advertir que los recursos extraordinarios comprenden todas las formas de los impuestos, y muy particularmente las que á continuación se expresan:

1.º La contribución territorial.

2.º El impuesto sobre la cebada destinada á la confección de la cerveza.

3.º Los derechos de importación y de aduanas.

4.º La renta del correo.

5.º Los derechos del timbre.

6.º El impuesto sobre los criados del sexo masculino.

7.º Los derechos procedentes de concesiones ó licencias.

8.º Las contribuciones sobre perros, caballos y carruajes de lujo.

9.º El impuesto sobre las herencias.

10. La contribución impuesta á los seguros sobre la vida y á los marítimos.

11. El impuesto sobre la renta (*income taxe*) y sobre la propiedad (*Property taxe*).

12. La contribución de inquilinatos.

13. La contribución de consumos (*excise*).

Las leyes relativas á impuestos y al crédito público serán presentadas y votadas primero en la Cámara de los Comunes.

Artículo 114. Ningún funcionario ni simple ciudadano en el ejercicio del derecho de petición, puede proponer un proyecto de ley relativo á impuestos, corres-

pondiendo esta facultad exclusivamente á la Corona.

Artículo 115. No podrán los Lores tomar la iniciativa en la presentación y discusión de ningún proyecto de ley relativo á presupuestos, ni podrán tampoco introducir modificaciones ó reformas en la ley general que se vote sobre este asunto, ni en ninguna relativa á impuestos y contribuciones.

Artículo 116. El presupuesto será sometido á una discusión previa en el seno de una comisión al efecto nombrada por la Cámara de los Comunes: dicha comisión determinará las sumas destinadas á los gastos de cada servicio, y una vez suficientemente discutido al asunto, pasará á otra nueva comisión encargada de examinar las leyes especiales de presupuestos presentadas por el Canciller del Echiquier en nombre de la Corona, para atender á las necesidades del servicio público.

Reunidas después ambas comisiones, presentarán su dictamen á la Cámara.

Artículo 117. Los acuerdos de la primera comisión de presupuestos, llamada de *subsidios* se añadirán al fin de cada legislatura á un proyecto de ley (*bill d'apropiation*) que determine expresamente el uso que el Gobierno puede hacer de las sumas concedidas por la segunda comisión, llamada de *arbitrios*. La infracción de este precepto constituye el delito de atentado contra las prerrogativas del Parlamento.

Artículo 118. No puede la Corona sostener una fuerza militar sin hallarse autorizada al efecto por una ley especial, que sólo será obligatoria por el término de un año.

Esta disposición no es aplicable á las milicias de los condados.

§ III.— *De las leyes.*

Artículo 119. No podrá el Rey promulgar ley alguna que no haya sido sometida á discusión y votada previamente por ambas Cámaras.

Exceptúanse las disposiciones relativas á indultos.

Artículo 120. Todo proyecto de ley puede ser presentado á cualquiera de ambas Cámaras por el Gobierno ó por iniciativa de uno ó varios Lores ó Diputados.

Artículo 121. Si un proyecto de ley es presentado por un individuo de la Cámara de los Comunes, lo será en forma de proposición. Si ésta se toma en consideración, el proyecto de ley será leído y apoyado por su autor.

Artículo 122. Todo individuo de la Cámara de los Lores puede presentar á la Cámara donde tiene asiento un proyecto de ley sin reducirlo á los términos de una proposición, y sin necesidad de autorización previa.

Artículo 123. Después de la primera lectura, se imprime y reparte el proyecto de ley, que será después objeto de segunda lectura, á cuya continuación se procede á la discusión general.

Artículo 124. Después de la segunda lectura, y si se hubiere acordado haber lugar á ello, se constituye toda la Cámara en comisión especial para examinar los detalles del proyecto, siendo leídos y discutidos sucesivamente todos los artículos de que se compone.

Artículo 125. Terminado el examen á que se refiere el artículo anterior, deja la Cámara de

constituirse en comisión especial y se procede á la tercera y última lectura, siendo votados definitivamente, tanto el proyecto de ley como las enmiendas que hayan sido tomadas en consideración durante la discusión de los artículos.

Artículo 126. Aprobado que sea un proyecto de ley por la Cámara de los Comunes, pasará inmediatamente á la de los Lores y viceversa.

Artículo 127. Todo proyecto de ley necesita, para ser válido, haber tenido la aprobación de ambas Cámaras en una misma legislatura.

Artículo 128. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será sometido á la sanción real, que puede ser otorgada por el Soberano en persona ó por medio de Lores comisarios delegados al efecto.

Si el Soberano se halla presente, dará su consentimiento inclinando la cabeza luego que un Secretario le haya leído en alta voz el proyecto de ley.

Si se tratase de un proyecto de ley de presupuestos, gravámenes, subsidios y demás cargas públicas, inmediatamente después de inclinar el Rey la cabeza, pronunciará el Secretario en alta voz la siguiente fórmula: *El Rey da las gracias á sus buenos súbditos: acepta su benevolencia, y así lo quiere.*

Respecto á los demás proyectos de ley de interés público, la fórmula de la sanción real, quedará ilimitada á la siguiente frase: *El Rey lo quiere.* Y por lo que hace á los proyectos de interés privado: *Hágase como se pide.*

Cuando el Rey niega la sanción, el Secretario dice: *El Rey determinará lo conveniente.* La sanción se publica en la Cámara de los Lores.

Artículo 129. La circunstancia de haber obtenido la sanción real, da fuerza ejecutiva á un proyecto de ley, sin necesidad de ninguna promulgación.

§ IV.—*De las atribuciones judiciales del Parlamento.*

Artículo 130. El Parlamento es el Tribunal Supremo del Estado.

Determina soberanamente, sobre todo, lo que se refiere á sus prerrogativas; hace comparecer ante su presencia á toda persona pública ó privada á quien considere culpable de una infracción de sus derechos; decreta la prisión de los acusados, y falla en última instancia sobre su vida, libertad y bienes.

Artículo 131. La Cámara de los Lores es el único tribunal de justicia competente para juzgar á los Pares y á sus mujeres.

Artículo 132. El Parlamento puede, por una ley llamada de *attainder*, someter á un reo de Estado á todas las consecuencias de un procedimiento judicial, aun aplicarle penas que no se hallen establecidas por el derecho común, fuera de los casos previstos y de las formas determinadas por las leyes.

Artículo 133. La Cámara de los Comunes puede acusar ante los Lores á los individuos del Consejo privado, á los Ministros y demás funcionarios de superior jerarquía, por violación de los derechos constitucionales, malversaciones y demás delitos contra el Estado, así como por toda falta ó negligencia en la administración de los negocios públicos.

Esta acusación puede ser presentada en forma de proposición por cualquier individuo de la Cámara de los Comunes; y si se toma en consideración, los Diputados nombran procuradores especiales que formulen la acusación ante la Cámara de los Lores, exhibiendo los testimonios y demás medios de prueba, y sosteniendo oralmente dicha acusación.

Presentadas las pruebas, y oídos, tanto los acusadores como los defensores del acusado en juicio contradictorio, el Lord Gran Senescal recoge los votos de los Pares, empezando por el más joven.

Si el veredicto es negativo, el acusado quedará absuelto; si es afirmativo, se pronunciará la sentencia condenatoria, con arreglo á nueva prsposición de la Cámara de los Comunes, después de una discusión especial.

Artículo 134. Las personas condenadas por el Parlamento no pueden ser indultadas por el Rey sin consentimiento de ambas Cámaras.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA DE LOS LORES.

Artículo 135. La Cámara de los Lores se compone de Pares espirituales y temporales.

Artículo 136. Son Pares espirituales:

1.º Los Arzobispos de Cantorbery y de York.

2.º Los Obispos de Inglaterra, á excepción del ultimo que haya sido nombrado, como no sea el de Londres, Durhan ó Winchester. El Obispo de Sodor y Man tiene asiento en la Cámara de los Lores, pero no puede votar.

3.º Tres Obispos de Irlanda, alternando todos ellos durante cada legislatura.

Artículo 137. Son Pares temporales:

1.º Los Príncipes de la familia real nombrados al efecto.

2.º Los Lores que posean la dignidad de Par con título hereditario.

3.º Los Pares nombrados por el Rey con el mismo título.

4.º Dieciseis Lores de Escocia, elegidos por cada legislatura por los Pares escoceses.

5.º Veintiocho Lores de Irlanda, elegidos con carácter vitalicio por los Lores de su país.

Artículo 138. El derecho que asiste á la Corona para nombrar Pares es ilimitado.

Artículo 139. No pueden los Pares tomar asiento en la Cámara hasta que hayan cumplido 21 años.

Artículo 140. Si surgiere dudas respecto á la aptitud legal de un Par, se pedirá informe al Fiscal general, y si la cuestión permanece dudosa, pasará al examen de la Cámara de los Lores, la cual formulará su opinióu en un mensaje especial dirigido á la Corona.

Artículo 141. Los Pares no pueden perder su dignidad sino en virtud de un acuerdo del Parlamento que los condene á degradación.

Artículo 142. La Cámara de los Lores resolverá todas las dudas que se susciten relativamente á los privilegios de los Pares ó á la elección de los de Escocia é Irlanda.

Artículo 143. El cargo de individuo de la Cámara de los Lores es absolutamente incompatible con el de individuo de la Cámara de los Comunes. Sin embargo los Pares irlandeses que no formen

parte de la primera pueden ser elegidos para la segunda.

CAPITULO CUARTO.

DE LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES.

Artículo 144. La Cámara de los Comunes se compone de los individuos elegidos por los condados, distritos y universidades.

Artículo 145. En los distritos y condados donde haya que elegir tres individuos de la Cámara de los Comunes, ningún elector puede votar más de dos candidatos, y en Londres ninguno puede votar más de tres.

Artículo 146. Son electores de los distritos:

1º Los ciudadanos de la clase media que se hallaban en posesión del derecho electoral antes del 1 de mayo de 1832.

2º Los propietarios de unos bienes cuya renta líquida asciende á 10 libras por lo menos, ó los inquilinos que paguen de alquiler la misma suma; los que para el día 31 de julio del año en que hayan de verificarse las elecciones, consten con un año de anticipación por lo menos como imponentes para la contribución de pobres; los que hayan pagado las tarifas reclamadas en este concepto hasta el 5 de enero anterior, y que en la referida fecha del 31 de julio y durante los seis meses anteriores no hayan cesado de residir en el lugar de la elección ó en el radio de 7 millas.

3º Todo individuo que en 1 de julio del año en que hayan de verificarse las elecciones, y durante todo el anterior, haya ocupado y habitado una casa en el distrito, ya en el concepto de propietario, ya en el de inquilino; todo el que durante el tiempo de esta ocupación haya contribuido en la parte que le corresponda con todas las cuotas destinadas al socorro de los pobres, y que antes del 20 de julio del mismo año haya pagado efectivamente todas las susodichas cuotas hasta el 5 de enero anterior.

El beneficio de esta disposición no es aplicable al que se limite á vivir en compañía del propietario ó inquilino.

4º Todo individuo que como inquilino de una casa amueblada haya ocupado en el mismo distrito separadamente y como determinado inquilino la misma habitación durante todo el año anterior al 31 de julio de aquel en que hayan de verificarse las elecciones, con tal que la dicha casa amueblada forme parte de una finca que, en el caso de ser alquilada toda ella sin muebles, produjera una renta líquida de 10 libras por lo menos.

Artículo 147. Son electores en los condados:

1º Los que poseen un *freehold*, por cuyo concepto satisfagan un censo de 40 *shellings* durante su vida.

2º Los poseedores de un *freehold* cuya renta ascienda á 10 libras por lo menos.

3º Los colonos que ocupen con derecho vitalicio un *copyhol*, por el cual satisfagan 10 libras anuales.

4º Los colonos que posean título por el término de 60 años, sin condición de censo.

5º Los colonos cuyo título no exceda de 20 años, y los que tienen un título revocable al arbitrio

(1) Ley electoral de 15 de agosto de 1867.

del propietario, con tal que paguen 50 libras anuales.

6.º Todo individuo revestido por derecho ó por equidad de un *freehold*, de un *copyhol* ó de cualquier otro título para ocupar un terreno, sea por derecho vitalicio, sea además con el de trasmisión á una ú otras muchas personas, y cuyo producto ascienda á un valor de 5 libras por lo menos deducidas todas las cargas.

7.º Todo individuo que como colono ó cesionario ejerza ciertos y determinados derechos por un tiempo dado, con tal que su título primitivo haya sido expedido por 60 años y represente un valor líquido anual de 5 libras por lo menos.

8.º Todo individuo que en el último día de julio del año en que deban verificarse las elecciones, y durante todo el anterior, ocupe una propiedad inmueble á quien pueda imponerse un gravamen de 12 libras por lo menos; el que durante el mismo tiempo haya contribuido para el socorro de los pobres con la cuota que le corresponda, pagando antes del 20 de julio del año en que hayan de verificarse las elecciones, todas las cuotas correspondientes hasta el 5 de enero anterior.

Artículo 148. Los profesores de artes (*master of arts*), son electores en las universidades de Cambridge y Oxford, sin condición alguna de censo. Los beneficiados estudiantes y graduados de toda especie, son electores en la universidad de Dublín.

Artículo 149. Para ejercer el derecho electoral se requieren, además de las condiciones determinadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.ª Ser inglés.

2.ª Haber cumplido 21 años.

3.ª Tener la libre disposición de sus bienes.

4.ª No estar convicto de traición ó felonía, ni de perjurio ante los tribunales de justicia, ni de manejos ilícitos en elecciones anteriores, y no haber sido empleado en los seis meses que precedan á la elección como agente asalariado de un candidato, ni haber recibido en todo el año socorros de la parroquia.

Artículo 150. No pueden ejercer el derecho electoral en los puntos donde desempeñen sus funciones:

1.º Los empleados encargados de percibir los derechos de aduanas, consumos y arbitrios municipales.

2.º Los empleados de correos.

3.º Los del timbre.

4.º Los comisionados del Fisco.

5.º Los constables.

Artículo 151. Todo elector es elegible, á no ser que le comprenda algún caso de incapacidad entre los determinados por la ley. No pueden ser elegidos:

1.º Los extranjeros.

2.º Los extranjeros naturalizados que no hayan obtenido el derecho de elegibilidad por un acuerdo especial del Parlamento.

3.º Los jueces de los tribunales superiores, de condado y de policía.

4.º Los abogados fiscales.

5.º Los individuos pertenecientes al clero de Inglaterra ó al clero católico.

6.º Los individuos proscriptos por los tribunales de justicia ó convictos de traición ó felonía.

7.º Los candidatos convictos de manejos ilícitos: esta incapacidad está ilimitada á la legislatura en que hayan cometido la falta.

8º Los funcionarios de los condados, ciudades ó distritos, en el lugar donde hayan de desempeñar sus funciones.

9º Los empleados en la recaudación de contribuciones creadas desde 1692.

10. Los que desempeñen cargos públicos retribuidos por la Corona y creados desde 1718.

11. Los que cobren pensiones del Estado.

12. Los agentes del ejército.

13. Los contratistas con el Gobierno.

14. Los oficiales y dependientes de los *sheriffs*.

Artículo 152. En cada condado, ciudad ó distrito, habrá y se dará al público una lista de electores. Las reclamaciones han de ser presentadas en el término de los 25 días posteriores á la publicación, y sobre ellas determinarán los abogados fiscales designados especialmente para este fin por el juez más antiguo del distrito, siendo apelables sus acuerdos ante el tribunal civil ordinario.

Artículo 153. Cuando haya de procederse á elecciones por haber espirado el término dentro del cual ha sido convocada la Cámara de los Comunes á consecuencia de una disolución anticipada, el Rey lo comunica oficialmente al Lord Canciller, que adopta inmediatamente las disposiciones necesarias.

Artículo 154. Acto contínuo, y en un término que no exceda de seis días, se declara abierto el período electoral.

Artículo 155. La víspera del día señalado para le elección, los soldados acuartelados en el lugar donde haya de verificarse, saldrán del mismo, alejándose por lo menos á dos millas de distancia, y no podrán regresar hasta el día siguiente de aquel en que hayan terminado todas las operaciones electorales.

Artículo 156. El día señalado para la elección, los candidatos, así como los individuos de las juntas electorales que los apoyen, tomarán asiento en ciertas plataformas cubiertas (*hustings*), bajo la presidencia del llamado *returning officer*, cuyas atribuciones consisten en velar por la conservación del orden público, pudiendo ser perseguido por todo ciudadano ante los tribunales de justicia si interviniere en favor de algún candidato.

Artículo 157. Leído el decreto de convocatoria y los artículos de la ley donde constan las penas impuestas á los que intenten cohechos ó sobornos, los candidatos pueden dirigirse libremente á la asamblea electoral, é interpelarse unos á otros.

Artículo 158. La declaración del candidato que haya obtenido mayor número de votos, corresponde al *returning officer*.

Artículo 159. Todo candidato, ó cualquiera en su nombre, puede hacer las protestas que tenga por conveniente.

Artículo 160. El *returning officer* puede exigir de cualquier elector que preste juramento de que lo es en realidad y de que le corresponde votar con arreglo á las leyes.

Artículo 161. El candidato elegido en muchos colegios, debe optar por uno de ellos.

Artículo 162. El cargo de Diputado no es renunciable. (1)

Artículo 163. Todo Diputado

(1) Esta disposición se elude en la práctica aceptando un cargo del Gobierno, aunque luego se renuncie.

que admita un empleo del Gobierno, quedará sujeto á reelección.

Artículo 164. El Diputado electo quedará privado de su asiento en la Cámara si se prueba ante la misma que él ó sus agentes se han valido á sabiendas de manejos ilícitos ó que han sido emitidos votos por individuos que no son electores y cuyo número modifique el resultado de la elección.

Artículo 165. La Cámara de los Comunes puede, por causas especiales y después de una discusión especial, excluir de su seno á un Diputado cuya acta haya sido aprobada; pero si el expulsado de este modo fuese reelegido, volverá á tomar asiento en la Cámara.

TITULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 166. El poder judicial, tanto en materia civil como criminal, será ejercido por jueces y jurados.

Artículo 167. Los magistrados de los Tribunales Supremos son nombrados por la Corona y no pueden ser destituidos sino á peticion de ambas Cámaras del Parlamento.

Artículo 168. Los jueces inferiores son nombrados por el Lord Gran Canciller, que podrá destituirlos en los casos determinados por las leyes.

Artículo 169. Para ser jurado se necesita tener más de 21 años y menos de 60; poseer en bienes raíces una renta de 10 libras esterlinas, ó pagar 20 libras por razón de inquilinatos, ó contribuir anualmente para el socorro de los pobres con 30 libras, ó 24 solamente en el Principado de Gales.

Artículo 170. En materia criminal, las causas llamadas sumarias pueden ser sentenciadas por los jueces de derecho sin el curso del Jurado; mas no así las incoadas á consecuencia de delitos graves, como homicidios, robos con violencias y circunstancias agravantes, atentados contra la propiedad y el pudor, secuestros y detenciones arbitrarias, delitos políticos ó de imprenta.

Artículo 171. Además de la Cámara de los Lores, hay tres Tribunales Supremos, á saber: *The kings bench* (Tribunal del Banco del Rey para las causas criminales); *The Cour of echiquier* (Tribunal de Cuentas, cuyas funciones son designadas por su propio nombre), y el *The Cour of Commun-plaids* (Tribunal de los juicios ordinarios para las causas civiles).

Cada uno de estos tres tribunales consta de cuatro individuos, que se reunen cuatro veces al año en Londres, y en cada vez por espacio de algunas semanas; el tiempo restante, los doce individuos de los tres tribunales viajan por las provincias, con el título de jueces superios, y allí dictan sentencias en las causas criminales. Además, el Consejo íntimo del Rey y la Junta del Almirantazgo, tienen el mismo derecho que la Cámara de los Lores para erigirse en tribunal con el objeto de conocer de los asuntos que son de su competencia, con arreglo á las leyes.

Artículo 172. El primer magistrado del condado se denomina *Lord Teniente;* síguele después el *High sheriff* (notario mayor). Cada distrito tiene un *sheriff* á su cabeza. Los municipios están á cargo de los alcaldes, denominados *Mayors*, y un Consejo muni-

cipal, cuyos individuos se llaman *Aldarmen*. La policía, bajo la dirección del *Lord Teniente*, los *sheriff* y los *mayors*, siendo desempeñada por unos agentes que toman el nombre de *constables* y *policemen*.

Artículo 173. La administración de justicia en primera instancia, está á cargo de un juez de paz (*justice of the peace*), con el auxilio de los jurados. Las decisiones de este tribunal son apelables ante los otros superiores.

Recibida la indagatoria de un reo por el juez de paz, y cotejada con todas las demás declaraciones del sumario, queda éste sometido á un tribunal que se llama el *Gran Jurado*, nombrado por el *sheriff*, y que debe componerse de más de 12 y menos de 24 individuos del condado. Estos individuos examinan las declaraciones y la acusación; si no hay 12 que resulten acordes para declarar que ha lugar á la formación de causa, el procesado queda absuelto inmediatamente; en caso contrario, se le condena desde entonces como acusado, y queda sujeto á pasar por los demás trámites del proceso.

Artículo 174. En el día señalado para la vista de la causa, es conducido el acusado ante la barra del tribunal, donde el juez, después de mandar que se lea la acusación, le pregunta cómo quiere ser juzgado, á la cual le responde: *por mi Dios y por mi patria;* y con esta formula, se entiende que reclama el juicio por jurados y cuantos medios de defensa le concede la ley. Entonces nombra el *sheriff* lo que se llama *Pequeño Jurado*, que debe constar de 12 individuos, elegidos en el condado donde fué cometido el delito, y poseedores de 10 libras esterlinas de renta anual, procedente de propiedad territorial. Su declaración, llamada *veredicto*, decide definitivamente la culpabilidad ó inocencia del reo, con estas palabras: *Guilty ó not guilty*(culpable ó no culpable). El acusado puede recusar á los jurados nombrados por el *sheriff:* estas recusaciones son de dos géneros. La primera, ó sea la recusación en masa, comprende toda la lista, y se usa por el acusado cuando cree que el *sheriff* que le ha formado no es indiferente al éxito de la causa, como si tiene interés en la persecución por mantener inteligencias con el acusador, etc. Las demás se llaman individuales, y pueden subdividirse en cuatro, á saber:

1ª *Propter honoris respectum,* que puede proponerse contra un Lord, y aun él mismo puede recusarse.

2ª *Propter defectum*, que se aduce cuando alguno de los jurados carece de aptitud legal.

3ª *Propter delictum*, cuando se rehusa un jurado convicto de traición, felonía, etc.

Y 4ª *Propter afectum*, cuando se rehusa á un jurado por ser parte interesada.

Artículo 175. El reo puede recusar hasta 20 jurados sin alegar causa ni motivo alguno. En los delitos de alta traición, el procedimiento ofrece todavía mayores garantías al acusado, por ser mucho más dura la pena á que se haya expuesto.

Artículo 176. Cuando el jurado está definitivamente constituido y ha prestado juramento, se abre el juicio, y el acusador exhibe sus pruebas. Los testigos prestan sus declaraciones en presen-

cia del mismo acusado, que puede hacerles interpelaciones; presentan también otros testigos en su favor, y hacen que sean examinados bajo juramento. Se le permite, además, el auxilio de un abogado, no solamente para la discusión de los fundamentos de derecho, que pudiera complicarse con el hecho de autos, sino también para la investigación del hecho mismo, apuntándole las cuestiones que debe proponer, ó bien proponiéndolas de *motu propio.*

Artículo 177. En los delitos de traición nadie puede ser interrogado después de transcurridos tres años desde su perpetración, á no ser que constituya un atentado contra la vida del Rey, y entonces la recusación se hace extensiva hasta 35 jurados, permitiéndosele el auxilio de dos jurisconsultos. Lo menos con diez días de anticipación al juicio se le entregará una copia de la acusación en presencia de dos testigos y los nombres de sus jueces y jurados.

Artículo 178. Terminadas las pruebas, durante las cuales los jurados pueden dirigir á los testigos cuantas preguntas consideren pertinentes, uno de los jueces pronuncia un discurso resumiendo los hechos aducidos por ambas partes, señala á los jurados el punto cardinal de la cuestión que deben deducir, y manifiesta su opinión sobre las pruebas que han sido presentadas y el artículo de la ley que conviene tengan presente al proclamar su veredicto.

Artículo 179. Terminado el discurso, se retiran los jurados á una habitación inmediata, donde permanecen sin comer ni beber y sin fuego hasta que se hayan convenido unánimemente entre sí, á no ser que el magistrado les autorice expresamente para satisfacer aquellas necesidades, por exigirlo así la importancia y gravedad del delito.

TITULO SEXTO.

DE LA IGLESIA OFICIAL Ó DEL ESTADO.

Artículo 180. La Iglesia anglicana es la Iglesia nacional de Inglaterra y del país de Gales.

Artículo 181. El Obispo de Roma no tiene jurisdicción en el reino de Inglaterra.

Todo individuo del gobierno del clero que reconozca semejante jurisdicción, entable apelaciones ante la corte de Roma ó publique bulas pontificias en contravención á los estatutos de la Iglesia nacional, incurrirá en las penas establecidas por el estatuto de *præmunire.*

Artículo 182. El Rey es el jefe supremo de la Iglesia anglicana, correspondiéndole en materia de jurisdicción religiosa todas las prerrogativas que antes pertenecieron á la corte de Roma y ejerciéndolas personalmente por medio de sus delegados.

Artículo 183. La Iglesia nacional de Escocia es la presbiteriana establecida en 1689. Todos sus ministros son iguales y tienen la misma categoría, á excepción de las diferencias concedidas á la antigüedad.

TITULO SEPTIMO.

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Artículo 184. La autoridad pública en los condados es ejercida de la manera siguiente:

1.º El *sheriff* representa al Soberano; tiene á su cargo la custodia de los bienes de la Corona,

vela por la conservación de la paz, y tiene derecho á requerir el auxilio de toda persona que haya cumplido 15 años, á excepción de los Pares.

Extiende la lista del Jurado, y convoca para la celebración de sus sesiones á los individuos que han de constituirle, preside la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores, está encargado de las prisiones por deudas, y acompaña á los magistrados en las visitas anuales á sus distritos.

Nombra suplentes que hagan sus veces en ausencias y enfermedades, y bailíos encargados de la ejecución de las sentencias.

El cargo de *sheriff* dura un año. Los *sheriffs* son nombrados por el Rey, que los elige de una lista preparada por los jueces de paz, reunidos en sesión cada tres meses. Las funciones del *sheriff* son obligatorias, so pena de multa.

2.º El Lord Lugarteniente, auxiliado de suplentes elegidos por él mismo, es jefe de la milicia y de la magistratura, y está encargado de hacer las presentaciones al Lord Canciller para el nombramiento de magistrados. Ejerce además las atribuciones propias del conservador de los archivos del condado.

El Lord Lugarteniente es nombrado por el Rey, que le designa un tiempo determinado para el ejercicio de sus funciones, y puede destituirle cuando lo tenga por conveniente.

3.º Los jueces de paz, además de sus atribuciones judiciales, tienen facultades administrativas.

Todos los jueces de paz de un condado se reunen á este fin cuatro veces al año en sesiones trimestrales, y además en sesiones extraordinarias, cuando son previamente convocados. Votan los arbitrios municipales, y deciden sobre lo contencioso en materia de impuestos, proveyendo además todos los empleos puramente locales. Los jueces de paz son nombrados por el Lord Gran Canciller, previa presentación por parte del Lord Lugarteniente del condado, entre los propietarios de bienes raíces cuya renta ascienda á 100 libras por lo menos. Pueden ser destituidos en los casos prescritos por las leyes.

4.º El secretario de los Juzgados de paz (*clerx of The Peace*), asiste á la asamblea de dichos jueces y toma parte en la administración del condado.

5.º El tesorero del condado tiene á su cargo la contabilidad de sus presupuestos.

6.º Los *coroners* son oficiales vitalicios elegidos por la Corona entre los vecinos afincados, con el objeto principal de instruir las diligencias necesarias en los casos de muerte accidental.

Artículo 185. Los jueces de paz congregados en la asamblea general, instruyen el sumario y fallan las causas formadas á consecuencia de los delitos cometidos en el condado, exceptuándose los casos de homicidio y felonía por los que hayan de aplicarse la pena capital ó la de deportación, por corresponder el conocimiento de estos últimos al tribunal superior del distrito. El condado paga las costas, siendo reembolsado por el Gobierno de las irrogadas en materia criminal. Durante las sesiones, los jueces de paz son alojados y mantenidos á expensas del condado.

Artículo 186. La asamblea de los jueces de paz acuerda cada

tres meses el presupuesto de los condados; al principio de cada reunión, los jueces de paz examinan las cuentas del tribunal anterior, que habrá de presentarles el tesorero del condado, y votan el impuesto por el trimestre, que comienza (*courty rate*) divisible entre las parroquias á proporción de la renta líquida de los bienes inmuebles.

Si las necesidades del servicio lo exigieren, los jueces tendrán derecho á votar empréstitos, que serán reintegrados por el producto de impuestos que afecten á los servicios en cuya virtud se hizo necesario el empréstito, y dentro de un plazo determinado por la ley.

Artículo 187. La administración de la policía en los condados corresponde á los jueces de paz reunidos en las asambleas trimestrales, donde, con aprobación del Secretario de Estado del Despacho de lo Interior, acuerdan el número de agentes de policía y la retribución que les corresponde. Si consideran que la medida es conveniente, pueden establecer una junta de policía encargada de vigilar el servicio, para lo cual acuerdan el necesario presupuesto de gastos, pudiendo además construir, comprar ó alquilar los edificios destinados á cárceles, depósitos de presos, estaciones para las rondas de vigilancia, etc.

El Superintendente, inspectores, agentes y constables del condado se hallan sometidos á las inmediatas órdenes del constable en jefe (*echyef constable*) nombrado por los jueces de paz.

Artículo 188. Además del ejército activo suministrado por el enganche voluntario en virtud del *Mutiny act* á que se refiere el artículo 118, se organizará en cada condado una milicia por enganches voluntarios, y en el caso de que el número de alistados no alcance á cubrir el contingente, se completará por medio de un sorteo, que comprenderá á todos los habitantes del condado desde la edad de 20 años hasta la de 35.

El servicio durará cinco años. La milicia no será incorporada al ejército activo.

Estará á las inmediatas órdenes del Lord Lugarteniente y de los oficiales qne éste designe.

En tiempo de paz no puede ser enviada fuera del condado por más de 21 días.

Artículo 189. Los condados tendrán bajo su jurisdicción las necesarias casas de dementes, bajo la inspección de funcionarios nombrados á este fin por los jueces de paz, quienes acordarán los gastos indispensables.

Artículo 190. A los condados toca sufragar los gastos de construcción y conservación de puentes.

Artículo 191. El servicio de inspección y conservación de pesas y medidas en el condado, así como la retribución de los inspectores que tienen á su cargo este servicio, será de cuenta del condado.

§. I.—*De la parroquia.*

Artículo 192. La dirección de la administración pertenece á todos los individuos que contribuyen á las cargas de la parroquia, reunidos en Asamblea parroquial, bajo la presidencia del beneficiado, cuyo voto decide siempre en caso de empate.

Artículo 193. La asamblea parroquial discute y vota su presu-

puesto, y nombra sus agentes respectivos.

Artículo 194. La administración de los hospicios y establecimientos de beneficencia se halla bajo la dirección superior de la comisión encargada de aplicar la ley de pobres.

§ II.—*Del Burgo ó pequeño distrito.*

Artículo 195. El *Bourg* es una localidad regida por instituciones independientes de las del condado. Algunos bourgs tienen el privilegio de enviar uno ó más Diputados á la Cámara de los Comunes.

Artículo 196. En los bourgs la autoridad se ejerce por el Concejo municipal, el alcalde y los *aldermen*.

Artículo 197. El Concejo municipal es elegido para tres años por los vecinos que llevan los mismos de residencia en el bourg y pagan la contribución señalada para el socorro de los pobres. El Concejo se renueva por terceras partes.

Para ser elegible, es necesario ser vecino de la localidad, y además poseer un capital de 1,000 libras, ó contribuir á lo menos con 30 anuales para el socorro de los pobres, ó bien poseer un capital de 500 libras y pagar 30 anuales para dicho socorro.

Artículo 198. Los aldermen son elegidos para seis años por el Concejo municipal, y renovados cada tres años por mitad.

Artículo 199. El alcalde es nombrado anualmente por los aldermen y los consejeros municipales, y elegido por los aldermen. Es por derecho propio juez de paz del bourg.

Artículo 200. Los vecinos elegidos para desempeñar el cargo de alcalde, aldermen ó consejero municipal, están obligados á aceptarlos, incurriendo de lo contrario en la multa de 100 libras el alcalde y 50 los demás funcionarios.

Artículo 201. El *sheriff* del bourg es nombrado anualmente por el Concejo Municipal.

Artículo 202. Los principales servicios administrativos consisten:

1º En la administración de los bienes propios, la cual pertenece de derecho al Concejo municipal, revestido al efecto de una autoridad absoluta, si bien se halla obligado á impetrar en los casos más graves autorización del Parlamento.

2º En la administración de la policía, que se halla confiada por el Concejo municipal á una junta especial bajo la presidencia del alcalde.

3º En la votación del presupuesto, que se verifica por la comisión de Hacienda del Concejo municipal, á cuya aprobación se someten las cuentas después de haber sido examinadas por dos letrados; y si no los hubiese, por dos vecinos del bourg nombrados al efecto.

4º En la administración de justicia, que se halla administrada por tribunales y funcionarios inferiores.

5º En la inspección y vigilancia de la salud pública, pesos y medidas, cárceles y casas de dementes.

TITULO OCTAVO

DE LAS COLONIAS.

Artículo 203. Las principales colonias de la Gran Bretaña son:

1ª *El Canadá*, donde el Gobier-

no británico se halla representado por Gobernador de nombramiento real, asesorado por un Consejo ejecutivo, cuyos individuos son responsables y no pueden permanecer legalmente en el ejercicio de sus funciones si no merecen la confianza del Parlamento de la colonia.

Este se compone de dos Cámaras, á saber: la primera, el Consejo ó Cámara alta, constituida por individuos á quienes nombra el Rey, y cuyo cargo es vitalicio: segundo, la Asamblea ó Cámara baja, formada de individuos elegidos por los ciudadanos.

El poder legislativo está autorizado para modificar la Constitución de la colonia; pero el Gobernador debe someter estas modificaciones á la aprobación de la Corona. Respecto á las demás leyes, la reserva de someterlas á la aprobación real es puramente potestativa por parte del Gobernador, el cual convoca ó disuelve el Parlamento y suspende sus sesiones. Además del derecho que le asiste para someter á la regia aprobación todos los proyectos de ley votados en ambas Cámaras, puede ejercer personalmente el derecho del veto.

2ª El nuevo *Brunswick, Nueva Escocia é isla del Príncipe Eduardo.*—En estas colonias el poder legislativo reside en un Parlamento y el ejecutivo en un Subgobernador, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de Canadá.

3ª *La isla de Terranova*, con un Gobernador que ejerce el poder ejecutivo y Cámaras que votan las leyes, con prohibición absoluta de acordar ningún derecho de aduanas contrario á lo dispuesto en los tratados de comercio celebrados por la Gran Bretaña con las demás potencias de establecer derechos diferenciales de bandera ni de gravar ningún artículo introducido para el uso de las tropas.

4ª *La Jamaica.*—En esta colonia se halla representada la Corona por un Gobernador, asesorado por un Consejo, que comparte con aquel funcionario las atribuciones inherentes al poder ejecutivo.

El legislativo corresponde á una Cámara alta, llamado Consejo legislativo, y que en parte se constituye con individuos cuyo cargo es vitalicio, nombrados por el Gobernador y confirmado por la Corona, y en parte de funcionarios que tienen ingreso en dicha Cámara por derecho propio. Hay además otra Cámara, elegida por todos los propietarios: dura siete años, participa del poder legislativo y ejerce además atribuciones administrativas.

5ª *La Colombia.* — El Gobernador ejerce aquí todas las prerrogativas propias del poder legislativo; pero sus disposiciones todas carecen de autoridad, si no se hallan plenamente confirmadas por el Parlamento de Inglaterra.

6ª *La Guayana Inglesa.*— El Gobernador de esta colonia está asesorado por un Consejo que se denomina *Cours of policy*, constituido por individuos de nombramiento real, á propuesta del Gobernador, y por funcionarios superiores que forman parte de él por derecho propio. Este consejo no puede establecer impuestos de ninguna especie si no se le agregan sus Diputados nombrados por los colonos. Entonces toma la denominación de Consejo *mixto.*

7ª *La Trinidad, Santa Lucía, las islas Falkland.*—Estas colonias se hallan á cargo de un Gobernador, á quien asesora un Consejo mixto formado de individuos de nombramiento real con cargo vitalicio, y de ciertos y determinados funcionarios.

8ª *El Cabo de Buena Esperanza.*—Esta colonia se rige por una Constitución especial, discutida y votada por sus representantes en 1852, aceptada por la Corona, y promulgada en 1853.

El Parlamento se compone de dos Consejos, ambos electivos, á saber: el *Consejo legislativo*, que consta de 15 individuos elegidos por 10 años, renovado por mitad cada 5, y presidido por el *chief justice;* y la *Cámara ó Asamblea*, compuesta de 46 Diputados, elegidos para cinco años, y á cuya exclusiva iniciativa corresponde la presentación de proyectos de ley relativos á impuestos y crédito público.

El Gobernador, representante de la Corona, es el jefe del poder ejecutivo; le corresponde la sanción, y puede disolver ambas Cámaras. Nombra y separa libremente sus Ministros, que con él comparten la responsabilidad, y puede asistir á las dos Cámaras, así como tomar parte en sus discusiones.

9ª *La Australia.*— Comprende cinco colonias, á saber: *La Nueva Gales del Sur, El Establecimiento de Victoria, la tierra de Van Diemen ó Tasmania, La Australia meridional y la Australia occidental.* Estas cinco colonias se hallan sometidas á la autoridad de un solo capitán general, que es al mismo tiempo general en jefe de las fuerzas militares. En cada colonia hay Sub-gobernador, á las inmediatas órdenes del mencionado Capitán general.

Prohíbese terminantemente á las cinco colonias de la Australia, acordar ningún derecho de aduanas contrario á lo dispuesto en los tratados de comercio celebrados por la Gran Bretaña con las demás potencias, establecer en sus puertos derechos diferenciales de bandera, y gravar ningún artículo introducido para el uso de las tropas.

Hay además una ó dos Cámaras, en cuya Constitución intervienen de continuo los habitantes de la colonia por medio de elecciones, y los Representantes de la Corona con el nombramiento directo de individuos. En la Nueva Gales del Sur hay una Cámara alta, cuyos individuos son nombrados con cargo vitalicio por el Gobernador, asesorado de un consejero ejecutivo y una Cámara baja electiva, que vota todas las leyes relativas á impuestos y crédito público. En el Establecimiento de Victoria y en la Tasmania son electivas ambas Cámaras. En la Australia meridional y occidental hay una sola Cámara. La tercera parte de los individuos es de nombramiento real, y las otras dos partes son elegidas por los colonos.

10. *La Nueva Zelanda.*—Comprende una confederación de seis provincias, en cada una de las cuales reside un Consejo provincial elegido por cuatro años, y que á su vez elige al superintendente de la provincia respectiva.

El gobierno central está á cargo de la Asamblea general, que comprende el Gobernador, y un Consejo legislativo, compuesto de dos Cámaras, á saber: una cuyos individuos son de nombramiento

real, con cargo vitalicio, y la otra electiva.

11. Las Indias orientales se hallan divididas en tres Presidencias, á saber: 1.ª La de Bengala, de la cual dependen los gobiernos de las provincias del Noroeste, que comprenden: Agra, Allahabad, el Pundjad, Malacca, las islas del Estrecho y el gobierno de las provincias del Sur ó Birgamia inglesa. 2.ª La Presidencia del Bombay, de la cual depende la provincia de Sind y Adden. 3.ª La Presidencia de Madrás.

El gobierno central de la colonia es ejercido en nombre del Rey por el Gobernador de Bengala, asesorado por un Consejo de cinco individuos de los cuales tres son nombrados por el Ministro que tiene á su cargo los negocios de la India, y los otros dos por la Corona, representada por todo el Gabinete; el general en jefe de las tropas inglesas en la India, puede asistir á este Consejo como individuo extraordinario. El Gobernador general está además autorizado para añadir de seis á doce asesores á este Consejo.

El Gobernador general ejerce el poder legislativo; pero tiene la obligación de consultar al Consejo en los casos más importantes; los acuerdos del Consejo pueden quedar suspendidos por el veto del Gobernador y anulados definitivamente por la Corona.

Los Presidentes de Bombay y Madrás ejercen derechos análogos en los negocios relativos, especialmente en los territorios comprendidos en sus presidencias respectivas. Hállanse asesorados por un Consejo de tres individuos, á los cuales pueden agregarse de cuatro á ocho asesores. En el círculo de sus atribuciones determinadas, están obligados á cuidar de que tengan cumplida ejecución los acuerdos tomados por el Gobierno central.

La Justicia civil se administra por medio de tribunales locales indígenas y por magistrados europeos; los delitos son juzgados por tribunales mixtos, constituidos por jueces europeos, á los que se agregan asesores indígenas; y cuando se trata de delitos menos graves ó leves, los criminales hállanse sometidos á la jurisdicción de jueces de paz indígenas, que desempeñan al mismo tiempo las funciones propias de los jueces encargados de instruir los sumarios.

Un Tribunal Supremo de Justicia compuesto de magistrados europeos y sujeto á la vigilancia de los tribunales ingleses en Westminster, ejerce una inspección general sobre todo lo relativo al orden judicial en la India, y desempeña el papel del Tribunal Supremo de Apelación para los negocios civiles y de Tribunal de Casación en las causas criminales.

La ley penal inglesa se aplica á los ingleses, y la ley musulmana á los indios y mahometanos.

POETAS GUATEMALTECOS

P. RAFAEL LANDÍVAR

LOS LAGOS DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO DEL POEMA LATINO INTITULADO "RUSTICATIO MEXICANA," DEL P. RAFAEL LANDÍVAR, S. I.

Versión poética de don Joaquín Arcadio Pagaza.

Obtegat arcanis altus sua sensa figuris,
Abstrusas quarum nemo penetrare latebras
Ausit, et ingrato mentem torquere labore.

Disfrace con retóricas figuras
El otro su palabra y pensamiento;
Porque ninguno intente
Penetrar en latebras tan obscuras,
Y á su mente confusa dar tormento;
Ora conceda raciocinio al bruto,
Ora suave acento;
Ya de armas nos presente el campo hirsuto;
Ya del elada la extendida tierra
Por el furor de asoladora guerra.
A mí me agrada, sólo, del nativo
Suelo ferace recorrer los prados
Al impulso de vivo
Patrio amor, y los lagos azulados
De México: y de Flora á los serenos
Huertecillos flotantes
De amapolas, y lirio y rosa llenos
Ir en canoas leves y sonantes.
Ya la cumbre negruzca del Jorullo,
En donde impera el sículo Vulcano;
Ya los arroyos, que con blando arrullo
Del monte bajan á regar el llano,
He de cantar, y la preciosa grana,
Y el añil que reviste al campo ameno,
Del castor los palacios, y las minas
Que esconde Anáhuac en su virgen seno;
Y las cándidas mieles
Que del azúcar la jugosa caña
De México produce en los verjeles,
Y que ávido el colono
Se apresta diestro á condensar con maña
De rojo barro en quebradizo cono.
Y he de cantar los tímidos rebaños
Que en este suelo pastan esparcidos;
Y los murmurios de la clara fuente
Siguiendo su corriente;
Las costumbres de tiempos fenecidos;
Y las variadas aves,
Los sacrificios y los juegos graves.
Debía, lo confieso,
Antes vestirme con luctoso manto,
Verter amargo y silencioso llanto,
Y sucumbir de mi dolor al peso;
Que, mientras nazcan flores
De las colinas en las rampas bellas
Y emitan luz radiosa las estrellas,
He de llevar conmigo mis dolores.
Mas ¡ay! que aun me obliga
De la bárbara suerte la enemiga
Y cruda mano que sus rudos tiros
A mí dirige, en el llagado pecho
A reprimir el duelo y los suspiros.
¿A qué fin exhalar tristes querellas?...
Antes mejor á la serena altura
Del Pindo subiré, y al rubio Apolo,
Caudillo de las Ninfas y ventura,
Invocaré tan sólo.
¡Alguna vez apártase del suelo
El alma herida por buscar consuelo!
¡Tú, docto Cintio, que con mano amiga
El plectro mueves y á las musas sacras
Enseñas á entonar dulce cantiga,
Tú, á mí, que narro cosas verdaderas,
Que alguien, por raras, juzgará quimeras,
Sé propicio; y llamado,
Tu acento dame suave y regalado!
Existe una ciudad al Occidente,
Lejos de aquí, del mundo conocida
Con el nombre de México; esplendente
Es su cielo, muy amplia y concurrida,
Famosa por sus ínclitas proezas,
Por sus hijos, su clima y sus riquezas.
En otro tiempo domeñó orgullosa
Sin sombra de litigio
A la casta del indio recelosa,
De fe, entusiasmo y de valor prodigio.
El español ahora
A las razas y pueblos subyugando
En guerra pertinaz y asoladora,
El cetro empuña del supremo mando.
A esta ciudad limpísimas rodean
De dos lagunas las cerúleas aguas,
Donde á impulso del remo culebrean
Las ligeras y gráciles piraguas.
No intento en mis cantares
Hablar de todos los pequeños mares
Que distan de la corte; pues no todos
Acogen en su seno tantos ríos;
Ni pueblan sus orillas y recodos

Peces sin cuento de luciente escama;
Ni flotan en su tersa superficie
Tantos jardines de luciente grama
Y de flores innúmeras vestidos;
Ni el aleteo escuchan y graznidos
De ánades mil que pazcan á su margen;
Sino de aquellos lagos que colora
De púrpura la Aurora,
Y el claro Febo al asomar la frente
Sobre los montes del risueño Oriente,
Con rayos de oro próvido ilumina
Cuando al venir el aterido Invierno
Al austral polo lánguido se inclina:
Y aquel canal que viene serpeando
Sin cesar, y al comercio favorece,
Sus márgenes de espuma salpicando
Y que resbala blando
Delicia de los dulces moradores
Ya que la orilla se corona en flores.

A ellos vecinas, cabe la ribera
Levántanse dos pueblos que renombre
A estas lagunas dieron;
El uno es Chalco, llámase Tezcuco
El otro, porque entrambos recibieron
De la lengua vernácula su nombre.
De un lago, más que de otro, preferidas
Las aguas son, que míranse adormidas
Acoger á las cóncavas chalupas
Y á la ciudad envuelta en gasa leve
Circunvalar en forma de muralla;
Porque aquellas de Chalco son más puras,
Más dulces, y á los mansos habitantes
De México ella nutre
Con las mieses y cármenes flotantes
Que en sus riberas cría;
Y es primer gloria de inmortal valía
Y ornamento del campo cultivado.

En su álveo extenso las amenas aguas
Encierra y dulces; porque allí atesora
La que le entra por cauces escondidos
Linfa tranquila ó turbia y bullidora.
Y otros sin nombre limpios arroyuelos;
Y cien undosos ríos
Que desconfianza infunden y recelos
Al valle con sus ímpetus bravíos.
Allí no imperan el sañudo Bóreas
Y el Austro nebuloso;
Ni el Céfiro feliz y Euro rabioso
Se retan en aquellas soledades
Líquidas, á la lucha, desatando
Las sombrías y roncas tempestades.
Sólo se escucha allí murmurio blando;
Los vientos de reinar sin esperanza,
Se encierran en sus antros; mientra impera
Sobre las linfas plácida bonanza.

Y aun cuando el valle truécase de Chalco
En líquida llanura, dulce fuente
Brota en el centro en medio de las olas
Callada y transparente;
Y á la cual no colora de la orilla
Aquella indócil y bermeja arcilla,
Ni de campos vecinos y lodosos
Le afean aluviones cenagosos;
Sino que es incolora, pura, clara,
Y tanto que las guijas de su seno
Puede mirar cualquiera, y ¡cosa rara!
Aun numerarlas. El arroyo ameno
Al brotar del abismo con gran fuerza
Gélida el agua arroja
Y las aguas del lago desaloja
En círculos que míranse menores
Y se alejan haciéndose mayores.
Como en tiempos remotos el Alfeo
Argivo, que en sus áridas riberas
Después de hundirse, por el antro obscuro
Con rápido y eterno culebreo
Resbala bien seguro
Y ansioso en medio de las sombras fieras,
Muy debajo del piélago bravío,
Y de las olas vanas
Sin escuchar el rebramar impío,
Hasta no ver las tierras sicilianas
Y salir, ¡oh Aretusa! por tu boca
Y revestirte de argentada toca;
No de otro modo viene aquella fuente
Con lánguida corriente
Por debajo las tierras socavadas
Hasta aspirar las auras deseadas.

Pero, de donde fluya y tome origen
Aqueste manantial, por qué se elevan
Al nacer, y entre sí rabiosas bregan
En grato desconcierto
Las claras linfas, es del todo incierto.
¿Ni quién negar ó defender podría
Que el aire en las secretas cavidades
Se satura de aquellas humedades
Y en varias gotas, luégo que se enfría,
Se condensa, y las frondas
Salpica de la grama; rueda al suelo;
Allí se embebe, y en cerúleas ondas
Abajo nace en forma de arroyuelo?
¿O que las linfas de la mar salobre
Se recalan tal vez en las cavernas
Tenebrosas internas,
Y luégo suben su nivel buscando
Por angostas y fáciles rendijas,

El sabor amarguísimo dejando
Entre la arena, pedernal y guijas,
Hasta fluir encima la llanura
Haciendo rebosar lagos y fuentes,
Al heno humilde y árboles ingentes
Dando incremento, júbilo y verdura?
¿O que tal vez de los excelsos montes
Donde se apoya el cristalino cielo,
Vistiendo los azules horizontes
De húmidas nubes y albicante hielo,
Tomen orígen las lagunas vastas,
El manantial y plácido arroyuelo?
Y aquesta es la sentencia
Que confirman acordes la experiencia
Y el razonado parecer de aquéllos
A quienes ocultó la recelosa
Madre Naturaleza
De sus arcanos la eternal grandeza,
De sus obras la serie portentosa;
Pues ni á nosotros reveló clemente
El origen excelso de esta fuente.
Porque, aunque el llano, de las crespas olas
Divide las montañas y collado,
Ninguno se levanta resguardado
Y de grama vestido y frescas violas.
No á muy larga distancia
Dos montes llevan la orgullosa frente
Hasta llegar al cielo refulgente
Y con denuedo é insólita arrogancia
Amenazarle. En la brumosa cumbre
Nieve y hielos entrambos atesoran,
Que en el espacio el aquilón coagula
Y en muchas millas pródigo acumula.
Estas nieves y hielos, á la lumbre
Del claro sol liquídanse, y del viento
Al raudo soplo, buscan el asiento
Del monte, y gota á gota en las cavernas
Se infiltran: abren brecha por un lado
De aquellas ígneas y trementes fraguas;
Y salen en ejército formando
A debelar á las palustres aguas.

Hay otra maravilla
Insigne, insueta, de ínclito renombre,
Y que entre todos los prodigios brilla:
Una alta cruz de níveo y duro mármol,
Del artista labrada por la diestra
Y que pulida y diáfana se muestra,
De aqueste manantial en lo más hondo,
Tan bien plantada en el cerúleo fondo,
Que no hay fuerza á arrancarla suficiente.
Mas, qué indiquen aquestos monumentos,
Y cuál sea su origen venerable,
Nada dicen, y en niebla impenetrable
Se envuelven los antiguos documentos.
Al ver este prodigio el cirreo Apolo
Deje en silencio á la Castalia fuente;
De Aretusa feliz las castas linfas
Que al pie resbalan de palustres frondas
Y las líbicas ondas
Desdeñe altivo Júpiter potente;
Enmudezcan los númenes sombríos
De los espúmeos y sonoros ríos;
Y la fama en sus himnos inmortales
Celebre de contínuo
De México los límpidos raudales
Y el claro nombre que le dió el destino.

Apresuraos ahora,
Ya que el cielo benigno nos concede
Mares que el Noto alborotar no puede
E invitan á la turba bullidora
De flotantes y angostos barquichuelos;
Yo, más osado, mi veloz barquilla
Quiero amarrar de la verdosa orilla,
Por ver de Flora los nadantes huertos
A que los indios hábiles y expertos
Han llamado *Chinampas*. Tú, entretanto,
¡Oh de Favonio peregrina esposa,
Que ceñida de juncos, mirto y rosas,
Al desplegar la orla de tu manto,
A la mustia pradera
Das con las flores júbilo y encanto!;
Dime, te ruego: ¿quién sobre las aguas,
En prados flotadores,
Sembró hortalizas, árboles y flores?
¿Quién ha trocado en fértiles praderas
Estos tranquilos y pequeños mares,
Cuando vistes de fruta los pomares?

Los antiguos primeros mexicanos,
En medio de la frígida laguna,
La gran ciudad establecer ufanos
Quisieron, con tan próspera fortuna,
Con tal habilidad, que, andando el tiempo,
Fué, por su bizarría,
El centro de esta grande monarquía.
Mas ¡ay! con tal empeño, con tal fausto
Los templos de sus dioses erigieron,
Y Palacios y alcázares subieron,
Y alminares al éter zafirino;
Tanto, y en breve, la industriosa gente,
Sufrida, humilde, dócil y valiente,
Más que otras razas, á aumentarse vino,
Que al Rey de Azcapotzalco, á quien pagaban
El tributo, recelos inspiraban.

Este monarca bárbaro nutría
Un fuego que aumentaba por instantes
Al ver multiplicar los habitantes

De Tenochtitlán que á la par crecía;
Y por eso resuelve la manera
De aniquilarlos, y un nuevo tributo
Les impone, que era
Sobre sus fuerzas ¡hórrida quimera!
Les manda que le lleven sin demora
Sobre las linfas odorantes huertos,
Sembrados con los frutos que atesora
El Anáhuac, y de árboles cubiertos;
Y que, si rehusaban
Obedecerle, ¡situación horrible!
Porque tal vez creyeran imposible
Sus órdenes cumplir, arrasaría
A la ciudad, llevando sus furores
Al grado de amagar con muerte impía
A los inermes tristes moradores.
A los cielos alzaron sus gemidos
Todos ellos confusos y afligidos,
E hicieron resonar con sus lamentos,
Mesando la erizada cabellera,
Los templos de sus númenes sangrientos.
Mas tantos males evitó prudente
La rara habilidad de aquella gente.

Fiados en su ingenio y en la fuerza
De sus robustos varoniles pechos,
A la obra se dedican;
Dejan sus ondas y pajizos techos;
En los breñales hórridos se implican,
Buscando en los senderos tortuosos
Flexible esparto y árboles frondosos.
A cada cual con admirable tino
Su labor le enseñaban, ofreciendo
Por recompensa premio no mezquino.
Unos desprenden las torcidas ramas
De tiernos mimbres; otros las barquillas
Llenan con ellas y con rubias gramas;
Y éstos, á remo, las crujientes quillas
Conducen á las plácidas orillas.
Hierve el gentío, se fatiga y suda;
Y el entusiasmo noble
A ver concluida la labor ayuda.
Después que el pueblo con maduro examen
Formó el acervo de madera y mimbre,
Unidos todos con delgadas hojas,
Y con tenaz esparto en vez de urdimbre,
A costa de fatigas y congojas,
Largas alfombras ávidos tejieron
A oblonga estera en todo semejantes;
Muy cerca de los muros las abrieron;
Y aquí y allá dejando vastas sendas,
Sobre el lago salobre las tendieron.
Y porque no los vientos procelosos
Esparzan, y se lleven las turgentes
Bravas olas los cármenes nacientes,
Ponen debajo de nudosos robles
Vigas ingentes, y atan las esteras
Al grande peso que las tiene inmobles.

Apenas los felices mexicanos
Vieron la obra terminar ufanos,
Encaminaron las agudas proras
A la florida virginal ribera,
Y desprenden los céspedes gramosos,
Que podían trocarse en sementera.
Y no de otra manera
Discurren por los campos aromosos,
Encima de los frescos laureedales,
Sin temer lluvias, vientos y calores,
Libando el néctar de las tiernas flores
Al henchir los enjambres sonorosos
Sus nuevos y dulcísimos panales.
Con el césped recargan las canoas,
Y ágiles vuelven las hundidas proas.
Y sobre las esteras sin tardanza
Las glebas tienden, que el fecundo arado
No sintieron y que eran su esperanza.
Y arrojan luégo la húmeda semilla
Sobre la rica preparada arcilla;
Siembran acá sobre flotante prado
Blando maíz, que es dádiva de Ceres;
Allá hortalizas; ni por esto faltan
Hermosos y amenísimos jardines,
De juncos, lirios, trébol y jazmines,
Que Roma antigua consagró á Citeres;
Y el terso lago esmaltan,
Y son el reino donde Flora impera,
Y asilo de la dulce primavera.
Flotar apenas asombrosos vieron
En medio de las olas
Los campos de hortaliza y tenues violas,
De su labor ufanos más se unieron;
Y la rienda soltaron á porfía
A la expansión, contento y alegría;
Y á remo, encima de las linfas claras,
Los jardines llevaron,
Y el difícil tributo al Rey pagaron;
Prudentes reservándose otros huertos
Que de Flora á las gemas añadieran
Los gratos dones de la madre Ceres,
Y de su industria monumentos ciertos,
Al guardar de aquel hecho la memoria,
Y de su ingenio, en las edades fueran.

Y si un ladrón el huertecillo daña,
O el cruel viento al madurado fruto
Derriba acaso con temible saña,
El indígena astuto
Sobre las aguas el flotante prado

Conduce á otro lugar más abrigado,
Y aquellos males precavido evita.
Guarda cada uno con tenaz empeño
Su pequeña heredad, que flota leve,
En aquel lago fértil y risueño.

La tierra firme de la verde orilla.
De estos campos flotantes la riqueza
Tan singular, conoce que le humilla
Y los ve con un aire de tristeza.
Mas yergue la cabeza,
En olmos y cerezos coronada,
En peros encorvados por el fruto,
En cedros y laurel y pino hirsuto,
En cajiga sombrosa y levantada,
Y en púnico manzano;
Y siempre, en competencia con los huertos,
Se viste con las galas del verano.

En ese bosque moran tantas aves
A la sombra tenaz de la arboleda,
Que siempre el aura fugitiva y leda
Se complace en llevar los ecos suaves.
Allí la turba alada
Y de vivos colores matizada
El aire hiende con dorada pluma:
Ora se ciernen en el hondo espacio:
Ora en la orilla de brillante espuma
Bañada, sueltan el sabroso trino.
Allí el gorrión divino
De roja cresta embelesado canta,
Y al cual las plumas del erguido cuello
Por ser sanguíneas tórnanle más bello.
Allí revuela del excelso coro
De pájaros el rey; insigne y claro
Por las voces innúmeras que avaro
Encierra en la dulcísima garganta,
Pues que en verdad no hay otro más canoro,
El *cenzontle*, que fué desconocido
Del Viejo Mundo, y que la voz remeda
Del hombre, de las aves, y el ladrido
Del mastín y las blandas inflexiones
Del que entona motetes y canciones.
Tañendo el arpa con dorado plectro,
Ahora forma musical escala,
Ahora chilla cual rapaz milano,
Ya maya como gato y abre el ala
Y el son remeda de clarín insano,
Ya ladra festivo, gime ó pia
Trémulo y débil cual implume cría.
Encerrado en la jaula se consuela
Y alegre en torno de la cárcel vuela
Dulcísimo cantando noche y día.
No tanto la llorosa Filomela
De Teseo los crímenes deplora
Bajo la sombra de álamo tardío,
Llenando el bosque con su voz sonora,
Como el *cenzontle* cabe fresco río
Regocija, cantando, la ribera
Y los arbustos de feraz plantío.

Al asomar la dulce Primavera,
Cuando los leves prados nadadores
Se coronan en flores
Y los campos se visten de esmeralda
Y frescas rosas de carmín y gualda,
Frecuentan estas plácidas orillas
Y estas ondas los nobles mexicanos
En pequeñas y frágiles barquillas.
Entran por grupos en los barcos leves,
Con doble remo, el ánimo espaciando
Con el acorde blando
De la ronca dulcísona guitarra,
A la cual flébil Eco
De los antros obscuros do se esconde
Con voz débil y opaca le responde:
Y la ardua selva por el canto herida
De los amantes las palabras suaves
Resuena embebecida.
Y se retan ya entonces á la justa;
A quien remó mejor, y más ligero
Conduzca las levísimas piraguas;
Al estruendo de aplauso lisonjero
Parten rizando las cerúleas aguas
Y se alejan, llevados de la gloria
Por el deseo, á sitios muy distantes,
Hasta que al fin de aquellos contrincantes
Alguno alcanza el lauro de victoria.
Y van en derredor de las chinampas
Ufano el vencedor y los vencidos
Siguiendo alegres las torcidas calles
Entre pequeños flotadores valles,
O en sus barcos resbalan embebidos
Cerca de las riberas sinuosas
Salpicadas de flores olorosas.
Como el cretense y prófugo Teseo
Logró dejar los senos horrorosos
Buscando los umbrales engañosos
Del laberinto con falaz rodeo,
Así las calles por hallar se afana,
Errante por los huertos nadadores,
La juventud de México galana.

No escasean algunos qne se gozan
Bajo aquel límpido y refulgente cielo
En prender á los peces que allí nadan
Con el combado y formidable anzuelo,
Ya que dejan los huertos y la orilla
Y á donde más se explaya la laguna
Con grácil remo llevan su barquilla.

Muy cautamente prenden en el hamo
El fatal cebo; pende de una caña
El hilo que sumergen en un tramo
Entre ninféas, junco y espadaña;
Le arrojan á los peces, y en silencio
Esperan. Pronto los volubles peces
En derredor del cebo se aglomeran
Sin osar engullirle; se zabullen
Y ocultan en los líquidos dobleces
Del fondo obscuro: tornan y superan
La clara linfa donde alegres bullen;
Y van y vienen por igual camino,
Hasta que al fin se rinden á su sino
Y en el cebo engañoso y atrayente
Clavan ¡incautos! el pequeño diente.
Levanta el pescador á la aura pura
La caña sin demora,
Y le ciñe la turba bullidora
De socios que á aplaudirle se apresura.
Azota el pececillo moribundo
Con aletas y cola la barquilla,
Mientras con otras férulas delgadas,
Con el cebo mortífero aparadas,
Vaguean otros por la verde orilla;
Y vese á medio hundirse la canoa,
Bajo aquel peso; júzganse dichosos
Los pescadores; y llevando ufanos
La hermosa pesca, buscan sus hogares
(Cuando la estrella entre arreboles arde)
Envueltos en la sombra de la tarde.

Mas, luego que se aplaca
Aquel tumulto y entra vocinglera
La turba en la ciudad, y con su opaca
Veste ruidosa el Abrego acelera
La fuga de la virgen Primavera,
Agrada recorrer aqueste ameno
Campo abierto de espléndida hermosura
A los que alienta el corazón sereno,
A los que abate fúnebre amargura,
Y á los que inquieren del saber amantes
De Minerva las plácidas labores.
Estas risueñas y húmedas orillas
Sembradas de laurel y manzanillas
Acogen á menudo á los poetas,
Que al bastecer sus mágicas paletas
Dejan oir sus cantos seductores.
Aquí lloraba en versos armoniosos
De Cristo las heridas y afrentosos
Rudos tormentos y tremenda muerte,
Llevado del más noble y verdadero
Amor etéreo y fuerte,
El piadoso y melífluo Juan Carnero.
Aquí con estro sacro
El gran Abad mil himnos de alabanza
Cantó al Señor. Con voces de matanza
Asordaba estos campos y riberas
El docto Alegre, el hado de Peleo
Al lamentar y las batallas fieras,
De Apolo con el arte y el de Orfeo.
Por esta orilla de los pardos troncos
Carcomidos y broncos,
Zapata y Reina, y Alarcón, famado
Por su coturno, los gloriosos nombres
Grabaron en la rígida corteza
Al menear el plectro delicado
Y desparcir su bárbara tristeza.
Mas al tañer la célica sor Juana
Su ebúrnea lira, el estruendoso río
Paró su curso, y en el bosque umbrío
De aves canoras la caterva ufana
Los trinos melodiosos suspendieron,
Y las rocas ingentes se movieron.
Y porque no á las Musas negra envidia
Atormentara, y por mayor decoro
Fué incorporada al aganípeo coro.
Jamás el cisne de plumón nevado
Embargó con tan blandas melodías
Al deleitoso y floreciente prado,
Ni, moribundo en los undosos giros
Del Caistro, tan blandas armonías
Supo unir con tan lánguidos suspiros.

Mas ya se encauza y fluye tempestuoso,
Y en río ingente, el apacible lago
Encierra toda el agua que fecunda
Los dulces campos; y huye perezoso
Cortando la ciudad, y sinuoso
Su curso sigue, y la ribera inunda
De guijas y peñascos erizada,
Y en la laguna arrójase salada;
Semejante al Jordán, que su agua infunde
Dulce y pura en el seno del mar Muerto
Y en la asfáltica linfa se confunde.
Pues aunque en las llanuras de Tezcuco
Limpios arroyos brotan por doquiera,
Y se nutre la pérfida laguna
De aguas dulces, famélica aglomera
Tal cantidad de sales en su seno
Que las linfas corrompe, y las orillas
Torna infecundas su letal veneno.
Míranse allí las hiervas, amarillas
Y siempre enfermas; árboles y arbustos,
Nunca descuellan verdes y robustos;
Sus frutos no produce naturales
La tierra blanquecina; y los rebaños
No á la sombra de vides y castaños
Tronzan la flor de plácidos gramales.

Quema la sal los campos anchurosos
Y aleja el agua que se azota impura
Con su fetor, tibieza y amargura
Al cardumen de peces bulliciosos.
Si alguno de ellos atrevido y ciego
La laguna de Chalco tal vez deja
Y un solo instante placentero nada
En la linfa salada
El mal olor fatígale y aqueja;
Quiere huir, exhala leve queja,
Sube y aspira el aura, y luégo muere.

Y es cautelosa: engaña esta laguna
A las leves barquillas y canoas
Que se confían. Al mostrar la frente
El padre Febo sobre el mar de Oriente
Haciendo huir á la llorosa luna
Y á las estrellas, de color de lila
Sus ondas son y muéstrase tranquila;
Pero no bien envuelve en negra sombra
El sol la falda del occiduo monte
Y cansado se inclina al horizonte,
Cuando rabioso el Austro se alborota,
La agita, y sus espumas en la playa
Salobre y muda enfurecido azota.
Ya se abre abajo de la barca leve,
Ya se infla rauda y sube á las estrellas,
Y la piragua herida
Por la negra laguna embravecida
Se desata en gemidos y querellas,
A la par con los nautas previsores
Que se esfuerzan y gritan asustados
Y fatigan á Dios con sus clamores.
Y si el timón, solícito el piloto
No dirigiera á la segura orilla,
Sumergirían los adversos hados
Nautas y barcos en sepulcro ignoto.

Aqueste lago encubre su falacia
Con cierto aire de gracia:
El, de Chalco la límpida laguna
Se bebe á más beber, por el ameno
Ancho canal, y de incontables fuentes
Que fluyen á él, las linfas transparentes
Guarda ambicioso en el avaro seno,
Sin permitir jamás que gota alguna
Se derrame en los campos. No se llena
Con tantas aguas; nunca satisfecho
Se siente y ni se mira que rebose
Dejando un punto el cenagoso lecho;
Muy semejante al túmido Océano,
Que islas encierra y vastos continentes
Con sus olas, y llama de doquiera
Grandes ríos que laman su ribera
Y se los bebe gárrulo, insaciable,
Sin que amenacen las hinchadas linfas
Al continente, sin que sólo un río
Se escape de él arrebatado y frío,
Y sin que abra al comercio nuevos mares.

Nada admirable ofrece el Nuevo Mundo,
Más admirable que la astucia y maña
Con que los indios en lo más profundo
Del lago apresan entre junco y caña
Las falanges de patos graznadoras,
Que antes cruzaban la región etérea
Sin peligro, y las ondas bullidoras
De los lados de México; las armas
E insidias de los indios no temían,
Y lentamente, sin temor ni alarmas,
Por las verdes riberas discurrían,
Y algunas veces gárrulos y osados
Burlaban á los indios desarmados,
Hasta que al fin el natural talento
De aquella raza en la apariencia ruda,
Reprimió tan inícuo atrevimiento.
Crece en los bosques sin cultivo alguno,
Pendiente de las ramas y adherida
A los troncos, ingente calabaza
Sin meollo en verdad; y que es muy útil
Para cruzar sin riesgo de la vida
Los anchos ríos, y al salir de caza
Para llevar el confortante vino
Y atenuar las fatigas del camino.
Suele escoger de entre éstas las mayores
Astuto el indio; luego las arroja
Encima de las ondas cristalinas,
Y donde más los patos nadadores
Exentos de congoja
Desparecen y quiebran las verdinas
Palustres hierbas. Treme, horrorizado,
El ánade infeliz; de aquellos monstruos
Con graznido lloroso y prolongado,
Huye al punto, y la turba lastimera
Asorda con sus gritos la ribera.
Pero al mirar que flotan y vaguean
Sin causar ningún daño,
Deponen el pavor y se recrean
En el común y deleitoso daño.
Van de los patos una y otra mole
En derredor, mas ellos no las temen,
Y en medio nadan de su tierna prole.
El indio astuto, entonces con presteza
Adapta á su cabeza
Alguna calabaza igual en todo
A las que vense con impulso blando
Encima de las aguas ir nadando;
Entra en el lago y húndese hasta el cuello,
Y envuelto con las olas se adelanta

Sin alejarse de la orilla amena,
Y hollando el suelo con aleve planta.
La falange de patos ve serena
Llegar aquel estorbo; entonce el indio
Alarga allí la codiciosa mano,
Y de los pies afianzándolos ufano,
Los sumerge en el agua adormecida
Sin distinción; sin que la obscura fraude
Adivinen, los priva de la vida.
¡Tanta es la habilidad de aquella gente,
Que estúpida reputan é indolente!

ASUNTOS DIVERSOS

Duelo.— El 14 del mes que hoy termina, falleció en esta ciudad la virtuosa señora doña Ester A. de Pinto, esposa que fué del distinguido Abogado, hombre público y antiguo Secretario y Catedrático de la Facultad de Derecho de la República, don José Pinto, á quien hacemos presente por tan sensible é irreparable pérdida nuestra más cordial condolencia.

También los señores Licenciado don Juan F. Arrivillaga y don Julio Beteta Santa Cruz, oficial de la Secretaría de la Facultad, lamentan el reciente fallecimiento de sus señoras esposa y madre, respectivamente, asociándonos nosotros á su justo pesar.

Publicaciones recibidas.—Los últimos correos nos han traído las siguientes importantes publicaciones, por cuyo envío damos las gracias, quedando establecido el canje con los periódicos:

Revista Municipal, periódico mensual, órgano de la Municipalidad de Nueva San Salvador, redactado por don Abraham Chavarría.

El Foro del Porvenir, órgano de la Sociedad Jurídica Salvadoreña, redactado por los jóvenes graduados don Vicente Trigueros, don J. Gustavo Guerrero y don Manuel Reyes M.

El Pabellón Liberal, diario de la mañana de San José de Costa Rica redactado por don Federico G. Salazar.

Anuario de la Universidad de los Andes en los E.E. U.U. de Venezuela. Tomo V.—Notamos que en esta Universidad se estudian todavía *ciencias* eclesiásticas: Teología, Historia Sagrada, etc. etc.

Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el año económico de 1896 á 1897, decretado por la Asamblea Legislativa de la República de Honduras.

Suman los ingresos: $2.250,600 igual á los egresos.

La Escuela, publicación quincenal, órgano de la Escuela Normal de Varones del Departamento de Sacatepéquez—Antigua Guatemala, dirigido por el Profesor don Antonio Castro y E.

Memoria presentada á la Secretaría de Instrucción Pública por el Sr. Director del Instituto Nacional Central, Doctor don Santos Toruño, sobre los laboriosos trabajos llevados á cabo en el último año escolar, en el Establecimiento de Segunda Enseñanza más importante de la República.

Memoria de los trabajos efectuados por la Escuela Normal de Varones de la Antigua Guatemala y dirigida por su Director don Antonio Castro y E. al Sr. Ministro de Instrucción Pública.

La Nueva Enseñanza, revista men-

nual de Instrucción Pública de El Salvador, redactada por don Francisco Gavidia.

La Escuela Normal, órgano del Instituto del mismo nombre de San Salvador, dirigido por el notable pedagogo don Francisco A. Gamboa.

España y América, transformación del antiguo periódico "La Voz de España," dirigido por el incansable luchador de las buenas ideas don José Barbier. *España y América* es un periódico tan interesante por sus artísticas litografías como por su material literario é ideas levantadas á la altura de los progresos que alcanzamos.

De "El Porvenir de Centro-América."—El Congreso de Ohio, Estados Unidos, ha adoptado una ley antilinchadora, según la cual el departamento cuyos empleados de policía no impidan un linchamiento, será responsable por daños y perjuicios á los parientes de la víctima.

—Del 1º de julio en adelante se sustituirá en el Estado de Ohio, la horca por la electrocución en la ejecución de los condenados á muerte.

—Según cálculos hechos recientemente, el año de 1896, en que actualmente estamos, corresponde al de 1903 de la era cristiana. Vamos, pues, unos siete años atrasados, debido á un error del clérigo romano Dionisio el Exiguo que formó una tabla en la cual fijó la celebración de la Pascua y calculó por primera vez los años del nacimiento de Cristo.

—Es un hecho demostrado matemáticamente por el gran astrónomo Kepler, que lo que guió á los reyes Magos no fué una estrella, sino la conjunción de Júpiter y Saturno en la constelación de Piscis.

—Los cinco estados de la América Central, tienen en conjunto una población de 3.386,597 habitantes. En la América del Norte sería la tercera en población, sin contar las colonias inglesas. En la América del Sur, sólo la superarían el Brasil, la Argentina y Colombia, porque Chile sólo tiene 2.766,747 habitantes; Venezuela, ... 2.285,954; el Perú, 2.700,945; Bolivia, 1.192,162; el Paraguay, 329,645 y el Uruguay 683,943.

—La Bandera de la República de Cuba consta de cinco fajas horizontales y alternas de azul y blanco: tres azules y dos blancas. En el extremo más próximo al asta, tiene un triángulo rojo cuya base ocupa todo el ancho de la bandera. En el centro del triángulo hay una sola estrella blanca.

—En la Gran Bretaña hay 200 bibliotecas públicas; en Francia, 505; en Austria, 577; en Suiza, **1654**; y en los E.E. U.U. de América, **5046**. Sólo el Estado de Massachusetts tiene 212.

La Biblioteca Nacional de París, tiene 2.200,000 libros y 80,000 manuscritos: es la Biblioteca más grande del mundo. La Biblioteca del Museo Británico tiene 1.500,000 libros y 100,000 manuscritos; la de Munich, 1.000,000 de libros y 26,000 manuscritos; la de San Petersburgo, 1.000,000 y 26,500 manuscritos. La Librería del Congre-

so de los E.E. U.U., tiene actualmente 1.600,000 de volúmenes y tiene estantes para 5.000,000 de volúmenes. La Librería Nenberry de Chicago, tiene un millón de libros y una capacidad para dos millones más.

—El gran diccionario chino del Emperador Kang Hi, contiene 44,700 diferentes letras.

La Enseñanza metafísica. — Los filósofos especulativos, según que defienden tal ó cual sistema filosófico, apelan al espíritu, al alma, á la razón, á la conciencia, á todas las propiedades llamadas inmanentes en el hombre. Semejante procedimiento me recuerda el de mi antiguo profesor de Giessen, el viejo Wilbrand, quien protestó hasta su muerte, acaecida hace veinte años próximamente, contra la circulación de la sangre. "¿Cuál es superior, preguntaba á los examinados, ¿el ojo espiritual ó el ojo corporal?" Desdichado el que respondía: "El ojo corporal,"— era reprobado sin remedio. Por consiguiente, era necesario responder: "El ojo espiritual, señor Profesor."—"Muy bien, continuaba este último; por manera que la visión espiritual debe superar á la visión corporal; y cuando decís que habéis visto, al microscopio, la circulación con los ojos corporales, y yo os objeto que veo la imposibilidad de la circulación con mi ojo espiritual, soy yo el que tiene razón y usted el que se ha equivocado."—De la misma manera los teólogos y metafísicos ven con el ojo espiritual, aun en las verdades más experimentalmente demostradas para negarlas, y cuando llaman á la imaginación en su ayuda, la cual, según M. Carriere, es "una inspiración directa del Todopoderoso, la cual ve la formación de los pensamientos divinos en la Naturaleza de una manera inmediata, y representa una transgresión del pensamiento general y *eterno* al pensamiento individual," se presentan como profetas inspirados directamente por Dios; entonces no nos queda, á nosotros, pobres mortales, mas que resignarnos y admitir que nuestros resultados no son más que el fruto de un trabajo humano, y de ningún modo inspirado por la gracia de un sér, por otra parte, enteramente desconocido é incomprensible.—*Carl Vogt.* Lecciones sobre el hombre.

En los últimos días del mes.— Tenemos que lamentar el fallecimiento del señor Licenciado don Leandro Silva, ocurrido en el Departamento de Suchitepéquez, y el de la niñita Soledad, hija del señor Licenciado don Francisco E. Toledo. Enviamos á las respectivas familias nuestros sentimientos de condolencia.

Deploramos asimismo el prematuro fallecimiento de don Manuel L. Beteta, hermano del señor Licenciado don José A. Beteta, Catedrático de la Escuela de Derecho, á quien damos, lo mismo que á su distinguido señor padre y familia, nuestro más sentido pésame.

Gran Descubrimiento.

El Dr. Don C. J. de Silva, de San José, Costa Rica, dice:

Dr. D. Carlos J. de Silva.

"Debido á su excelente preparación de aceite de hígado de bacalao con hipofosfitos de cal y de sosa llamada 'Emulsión de Scott' se ha podido generalizar el empleo de uno y otro de estos valiosos medicamentos.

Conocido es desde hace muchos años el aceite de hígado de bacalao; todo el mundo sabe los muchísimos servicios que al arte de curar ha prestado este famoso agente terapéutico, pero su desagradable sabor y lo difícil que era su completa asimilación, impedían su empleo.

Vds. mediante una científica manipulación, han logrado suprimir estos inconvenientes y hoy los niños y las personas de constitución y paladar delicados, toman con gusto lo que ántes no aceptaban de ninguna manera.

Yo en mi práctica uso siempre y con buen éxito la 'Emulsión de Scott' en todas las formas de escrofulismo así como en aquellos casos en que la decadencia de fuerza vital reclama el empleo de los analépticos y reconstituyentes."

La acogida que de los Señores Médicos ha merecido la

Emulsión de Scott

es universal. Esto se debe á que el aceite de hígado de bacalao que contiene es tres veces más eficaz que en su estado natural. Su unión con los hipofosfitos de una manera perfectamente homogénea hacen de este preparado un remedio infalible para todo caso de extenuación por grave que sea. Cura las afecciones de la Garganta y los Pulmones, como Tísis, &c. Elimina las impurezas de la sangre, y es la salvación de los niños raquíticos y enfermizos.

De venta en todas partes. Rechácense las imitaciones. Exíjase la legítima.

Scott & Bowne, Químicos, Nueva York.

LO ARTIFICIAL Y LO NATURAL

La química nos dice que un equivalente de Oxígeno y un equivalente de Hidrógeno dan por resultado Agua, pero el agua así obtenida—¿contiene todos los elementos del agua natural? Dicha agua carece de las propiedades del agua potable. El agua para que pueda beberse debe ser viva, límpida, aérea, sin olor y sin sabor, siendo necesaria la presencia de una pequeña cantidad de sales calcáreas para el desarrollo y la nutrición del sistema huesoso—propiedades de que carece el agua obtenida artificialmente en los laboratorios.

De la misma manera suponer que la mezcla artificial y arbitraria de ciertos principios del aceite de hígado de bacalao, tales como butilamina, morruina, iodo, bromo, fósforo, propilamina, etc., pueden reemplazar al aceite natural es ó una aberración científica ó un recurso del charlatanismo para medrar á expensas de los enfermos.

Hace más de un siglo que el aceite de hígado de bacalao ha sido reconocido como un medicamento de gran utilidad en el tratamiento de la gota y reumatismo, contra la anemia, escrófula y la tisis, y decididamente como de gran recurso en la consunción pulmonar y en general contra todas las enfermedades de la sangre. Su olor y sabor desagradables y su tendencia á irritar las membranas del estómago han sido el gran obstáculo que la profesión médica ha encontrado en su administración, pero la Emulsión de Scott que contiene dicha grasa reducida á partículas infinitamente pequeñas, de fácil absorción por el estómago, y á cuyas propiedades nutritivas se unen las virtudes tónicas de los hipofosfitos, ha salvado aquellos inconvenientes, por cuya razón ha sido aceptada unánimemente por los médicos y el público en general.—De "*El Correo de América*," Nueva York.